

**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA**  
**-UNIBE-**



**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**IMPLICACIONES DEL TESTAMENTO DIGITAL EN LA PROTECCIÓN DE LA  
IDENTIDAD Y EL PATRIMONIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**SUSTENTANTE**  
**MARIANGEL CALDERÓN MARTÍNEZ**  
**Matrícula: 21-0541**

**ASESOR METODOLÓGICO**  
**DR. PASCAL PEÑA-PÉREZ**  
**LICDA. MARÍA CONSUELO RAMÍREZ ROJAS**

**ASESOR METODOLÓGICO**  
**PROF. OSCAR P. VALDEZ GUILLEN**

Los conceptos expuestos en la presente investigación son de la exclusiva responsabilidad de la misma.

**AGOSTO, 2024**

# ÍNDICE GENERAL

Pág.

<b>TEMA</b> .....	<b>iv</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> .....	<b>v</b>
<b>DELIMITACIÓN DEL TEMA</b> .....	<b>vii</b>
<b>1. Delimitación temporal</b> .....	<b>vii</b>
<b>2. Delimitación espacial</b> .....	<b>vii</b>
<b>3. Delimitación sustantiva</b> .....	<b>vii</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	<b>viii</b>
<b>INTERROGANTES CLAVES</b> .....	<b>x</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>xi</b>
<b>HIPÓTESIS</b> .....	<b>xvi</b>
<b>OBJETIVOS</b> .....	<b>xvii</b>
<b>METODOLOGÍA</b> .....	<b>xviii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: EL TESTAMENTO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA</b> .....	<b>5</b>
<b>1.1. Antecedentes históricos del testamento</b> .....	<b>5</b>
<b>1.2. Antecedentes del testamento en la República Dominicana</b> .....	<b>9</b>
<b>1.3. Características generales del testamento</b> .....	<b>17</b>
<b>1.4. Tipos de testamentos existentes</b> .....	<b>23</b>
<b>CAPÍTULO II: EL PATRIMONIO Y LOS BIENES O ACTIVOS DIGITALES</b> .....	<b>27</b>
<b>2.1. Concepto de patrimonio</b> .....	<b>27</b>
2.1.1. Características del patrimonio.....	29
2.1.2. Componentes del patrimonio .....	33
<b>2.2. Bienes o activos digitales</b> .....	<b>35</b>
2.2.1. Definición de bienes y activos digitales .....	37
2.2.2. Clasificación de los bienes digitales.....	39
2.2.3. Valoración y gestión de los bienes digitales .....	42
<b>2.3. Protección del patrimonio mediante el testamento tradicional</b> .....	<b>44</b>
<b>2.4. Protección del patrimonio mediante el testamento digital</b> .....	<b>45</b>

<b>CAPÍTULO III: IDENTIDAD DIGITAL Y TESTAMENTO DIGITAL.....</b>	<b>49</b>
<b>3.1. Concepto de identidad digital .....</b>	<b>49</b>
3.1.1. Identidad digital versus identidad virtual.....	52
3.1.2. Importancia de la identidad digital en la era moderna.....	53
<b>3.2. Patrimonio digital .....</b>	<b>55</b>
<b>3.3. Testamento digital .....</b>	<b>57</b>
3.3.1. Definición de testamento digital .....	57
3.3.2. Características del testamento digital .....	60
3.3.3. Albacea digital .....	61
<b>3.4. Análisis comparado con otras legislaciones.....</b>	<b>62</b>
3.4.1. España.....	62
3.4.2. México.....	66
<b>3.5. Protección de la identidad mediante el testamento digital .....</b>	<b>68</b>
3.5.1. Desafíos legales en la creación y ejecución del testamento digital.....	68
3.5.2. Privacidad y seguridad de datos personales <i>post mortem</i> .....	70
<b>CAPÍTULO IV: IMPLICACIONES DEL TESTAMENTO DIGITAL EN LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD Y EL PATRIMONIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.....</b>	<b>72</b>
<b>4.1. Análisis de la viabilidad de la implementación del Testamento Digital en el ordenamiento jurídico dominicano .....</b>	<b>72</b>
4.1.1. Evaluación del marco jurídico actual.....	73
4.1.2. Estadísticas sobre los activos digitales en la República Dominicana .....	75
<b>4.2. Desafíos del testamento digital en la República Dominicana.....</b>	<b>80</b>
4.2.1. Barreras legales en la ejecución del testamento digital .....	81
<b>4.3. Beneficios del testamento digital en la República Dominicana .....</b>	<b>85</b>
<b>4.4. Propuestas para la incorporación del testamento digital.....</b>	<b>87</b>
<b>4.5. Casos de estudio y ejemplos prácticos .....</b>	<b>89</b>
4.5.1. Entrevista a una persona que realizó un testamento digital.....	90
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>94</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>98</b>
<b>A) Doctrina.....</b>	<b>98</b>
<b>B) Normativa.....</b>	<b>103</b>
1. Nacional .....	103
2. Internacional .....	103
<b>C) Jurisprudencia .....</b>	<b>104</b>
1. Nacional .....	104
<b>D) Otras .....</b>	<b>105</b>

**TEMA.**

El tema elegido para desarrollar a través de la presente investigación, que ha de constituir el trabajo final para optar por la licenciatura en derecho, es “Implicaciones del Testamento Digital en la Protección de la Identidad y el Patrimonio en la República Dominicana”.

## JUSTIFICACIÓN

En la actualidad la República Dominicana se encuentra inmersa en la era de la transformación digital, donde la presencia en entornos digitales se ha vuelto cada vez más marcada en la vida de las personas. Esta digitalización ha llevado a que las personas compartan y generen una gran cantidad de datos personales y los denominados “activos digitales”, los cuales quedan bajo los términos y condiciones de diversas plataformas, siendo utilizados para propósitos que van desde publicidad dirigida hasta análisis de mercado. En este contexto, y partiendo de que en el mundo digital los activos digitales mantienen su existencia surge una pregunta crucial: ¿qué sucede con estos datos y activos digitales una vez que la persona fallece?

De una revisión del ordenamiento jurídico podemos identificar que actualmente, en la República Dominicana el concepto de testamento, según el Código Civil dominicano en su artículo 895, se refiere al *“acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes”*. Sin embargo, la creciente relevancia de los activos digitales ha dado lugar al concepto de “testamento digital”.

El testamento digital va más allá de ser simplemente un documento en formato digital; abarca disposiciones específicas sobre la herencia digital y los activos digitales. Incluye la voluntad del testador sobre su identidad digital, bienes digitales y contenidos digitales como perfiles en redes sociales, criptomonedas y archivos multimedia; y se incorpora como parte de los derechos que deben ser reconocidos y protegidos al cibernauta en el mundo digital.

Que el ordenamiento jurídico dominicano cuente con una regulación específica para el testamento digital se vuelve esencial en un entorno tecnológico en constante evolución, donde la identidad y el patrimonio trascienden del mundo analógico al ámbito digital. Esta ausencia normativa no sólo evidencia un vacío legal, sino que también podría implicar la exposición de la población dominicana a posibles

vulneraciones en la protección de sus derechos más básicos cuando estos se extrapolan a un plano digital.

La conveniencia de abordar el tema del testamento digital reside en la imperiosa necesidad de analizar desde una perspectiva jurídica la pertinencia de adecuar la legislación tradicional a la realidad digital, ampliando su alcance con el objetivo de brindar certeza jurídica a los cibernautas y a sus herederos respecto de la propiedad y libre disposición de los bienes digitales del *de cujus, los cuales al igual que en el mundo análogo mantienen su existencia en el ciberespacio*. Su trascendencia social se manifiesta al resguardar la protección respecto de la identidad y el patrimonio digital de la población dominicana, ofreciendo beneficios directos en un entorno cada vez más digitalizado.

Desde un enfoque analítico, el testamento digital plantea interrogantes sobre la preservación de la identidad digital, la protección de datos personales, la gestión de activos digitales y el manejo de contenidos digitales tras el fallecimiento de un individuo que tiene presencia en el mundo digital. La urgencia de abordar esta temática radica en comprender y abordar las nuevas dinámicas que la transformación digital introduce en la esfera jurídica, reconociendo entre otros aspectos a identificar, que la falta de regulación puede representar una vulnerabilidad significativa para la protección integral de la identidad y el patrimonio de los usuarios del entorno digital.

## **DELIMITACIÓN DEL TEMA**

### **1. Delimitación temporal**

La delimitación temporal del presente proyecto de investigación se enfocará en el periodo comprendido desde las últimas dos décadas del siglo XXI hasta la actualidad, delimitando su alcance al auge y consolidación de la transformación digital. Esta elección temporal se fundamenta en el surgimiento de desafíos relacionados con activos digitales y el concepto de "testamento digital" en un contexto marcado por cambios significativos en las interacciones sociales y transacciones, desde el año 2000 hasta la fecha actual.

### **2. Delimitación espacial**

Aunque la transformación digital tiene un alcance global, el enfoque de esta investigación será el análisis de la temática objeto de estudio considerando su contexto legal, social y tecnológico en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana.

No obstante, se recurrirá al derecho comparado examinando legislaciones y experiencias internacionales relacionadas con el testamento digital para enriquecer el abordaje de este tema y las propuestas que serán formuladas. Este enfoque proporcionará una comprensión más acabada de las implicaciones legales y sociales en esos marcos jurídicos y se evaluará su posible equivalencia con el ámbito jurídico dominicano, aprovechando las lecciones aprendidas de otros países frente a la protección de la identidad y el patrimonio en entornos digitales.

### **3. Delimitación sustantiva.**

- a) Código Civil de la República Dominicana en sus artículos 893, 895, 901 y 902.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **Enunciado:**

La era digital ha revolucionado la forma en que las personas viven, interactúan y resguardan sus activos. En la República Dominicana, esta transformación se refleja en la creciente acumulación de bienes digitales que forman parte esencial del patrimonio personal.

A pesar de su importancia creciente, la legislación dominicana aún no ha establecido un marco legal específico para la protección de datos personales y transmisión de estos activos digitales en el contexto de fallecimiento de su titular. Esta falta de delimitación normativa podría generar incertidumbre y riesgos para las personas, quienes podrían enfrentarse a complicaciones legales, disputas familiares y vulneraciones de derechos al intentar gestionar y heredar estos bienes digitales.

Es fundamental reconocer que los bienes digitales no son meros datos, sino representaciones de nuestra identidad, recuerdos, conexiones personales y, en ocasiones, tienen un valor económico considerable, como es el caso de los criptoactivos y las cuentas de plataformas de pago como paypal. Ante esta situación, surge la pregunta sobre el alcance de la protección en el ordenamiento jurídico dominicano del testamento digital como un mecanismo para la salvaguarda de la identidad y el patrimonio de las personas en un contexto digital.

### **Descripción:**

En el escenario dominicano, la ausencia de una regulación específica para el testamento digital plantea desafíos significativos en cuanto a la protección de la identidad y el patrimonio digital. A medida que la sociedad se digitaliza, la necesidad de un marco legal que regule la gestión, transmisión y protección de los bienes digitales se vuelve cada vez más urgente.

La falta de claridad en la regulación actual permite que cada plataforma o servicio digital establezca sus propios términos y condiciones, creando un entorno fragmentado y condicionado que dificulta la protección efectiva de los activos digitales y da un amplio margen a vulneración de los derechos del internauta y de sus causahabientes.

En este contexto, es esencial analizar el alcance que podría tener la incorporación en el ordenamiento jurídico dominicano de disposiciones que habiliten y regulen la implementación de un testamento digital, como un mecanismo innovador y útil para la protección de la identidad y el patrimonio digital de los internautas dominicanos, considerando tanto su dimensión legal como práctica.

**Formulación:**

¿Cuál es el alcance de la protección que podría ofrecer un marco legal de testamento digital en la preservación de la identidad y el patrimonio digital de las personas? ¿Cómo podría este instrumento legal contribuir a una gestión más segura, transparente y efectiva de los bienes y activos digitales en el contexto *post mortem*?

## **INTERROGANTES CLAVES**

1. ¿Qué mecanismos existen actualmente para que las personas protejan y transmitan de manera segura sus bienes digitales y su identidad después de su fallecimiento en la República Dominicana?
2. ¿Cuál es el alcance de la protección que ofrece la existencia en el ordenamiento jurídico de disposiciones que regulen el testamento digital en la preservación de la identidad y el patrimonio digital de las personas?
3. ¿Qué efectos e implicaciones tiene la ausencia de regulación sobre el testamento digital en la protección de la identidad y el patrimonio de los individuos en la República Dominicana?

## MARCO TEÓRICO

### 1. Breves referencias a estudios anteriores del tema:

- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2014). LA CUARTA OLA DE DERECHOS HUMANOS: LOS DERECHOS DIGITALES. *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, 25(1659–4304), 15–45.
- Carrera García, C. (2021). Testamento digital y datos de las personas fallecidas. (The digital will and the data of the deceased) [Tesis de grado]. UNIVERSIDAD DE LEÓN.
- Llopis Benlloch, J. C. (2016). Con la muerte digital no se juega: el testamento online no existe. *Desafíos Legales*, 45–52.
- Giner Gandía, J. (2016). El testamento digital sí existe y ya ha llegado. *Desafíos Legales*, 56–60.
- Oliva León, R. (2016). Derecho e identidad digital post-mortem. *Desafíos Legales*, 67–82.
- Aguas Valero, G. (2022). El Testamento Digital “The Digital Will.” *Revista De Derecho Aragonés*, 28, 65–90.
- Jiménez Lajara, C. (2016). La Herencia Digital. *Desafíos Legales*.

### 2. Desarrollos teóricos atinentes al tema:

Riofrío J., establece que la presencia del ciberusuario en el mundo digital se prolonga más allá de la existencia misma de su cuerpo físico, para ilustrar la situación en el año 2012 la red social Facebook registraba más de treinta millones

de personas fallecidas y es por ello que muchas aplicaciones y plataformas han implementado un protocolo para la salvaguarda de la información, en caso de que exista la instrucción de reenvío de la información y la eliminación automática de la cuenta después de un período de inactividad o mantenerla bajo la modalidad de conmemoración del *de cuius*.

De acuerdo con Carmen Carrera García, el testamento digital se define como el instrumento legal mediante el cual una persona expresa su deseo de transferir su patrimonio digital a individuos designados para gestionarlo. Este documento distingue al testamento digital del testamento online, siendo el primero una declaración de intenciones sobre la gestión de la presencia digital tras el fallecimiento, mientras que el segundo se refiere a testamentos realizados completamente en medios digitales.

José Carmelo Llopis argumenta que el testamento digital debería limitarse a bienes y derechos digitales, excluyendo otros elementos. Llopis sostiene que los bienes digitales, incluidos los perfiles en redes sociales, son susceptibles de transmisión hereditaria.

Judith Giner Gandía refuerza esta definición, presentando el testamento digital como un documento legal que permite a una persona proporcionar instrucciones específicas sobre la gestión de su presencia digital después de su fallecimiento.

Por otro lado, Ricardo Oliva León enfatiza las complejidades de gestionar el patrimonio digital post mortem. Destaca la dificultad de controlar y administrar el acervo digital de una persona después de su fallecimiento, incluyendo la información personal que circula en Internet y los derechos adquiridos en plataformas digitales.

Gerardo Aguas sostiene que, cuando hablamos de un testamento digital, en ningún caso estamos invocando un testamento otorgado *online* ya que este no existe, y que por su parte nos estamos refiriendo a aquel testamento que, contando con los

requisitos de forma mencionados, contiene nuestro legado digital. Aguas, a su vez, critica la confusión generada por algunas empresas digitales al usar incorrectamente los términos "legado" o "testamento digital" para referirse a ciertos servicios vinculados a la disposición de los datos de la persona fallecida.

Carlos Jiménez Lajara propone una visión que complementa el enfoque tradicional del testamento. Según él, el testamento digital es una extensión del documento testamentario convencional, donde se expresa de manera explícita la voluntad de legar determinadas partes o la totalidad del patrimonio digital del testador. Aunque algunos consideran que el concepto de testamento digital no es independiente, sino que está incorporado dentro del testamento tradicional, Jiménez Lajara enfatiza la importancia de distinguir entre ambos, ya que la gestión y tratamiento de los bienes digitales difieren significativamente de los bienes físicos. En este contexto, define el legado digital como un conjunto de servicios, ficheros y bienes digitales e intangibles que una persona decide legar como activos hereditarios en su testamento.

Coincido con Carlos Jiménez Lajara en que el testamento digital es una extensión lógica del testamento tradicional, adaptado a los desafíos del mundo digital. La distinción entre bienes digitales y físicos es crucial, ya que ambos tipos de bienes requieren un tratamiento diferente.

Mientras que los bienes físicos pueden ser fácilmente identificados y distribuidos, los bienes digitales, como cuentas de redes sociales, archivos digitales, criptomonedas, entre otros, presentan desafíos únicos debido a su naturaleza intangible y a las complejidades legales asociadas con su gestión y transferencia.

La ausencia de una regulación clara en este ámbito deja a los ciudadanos en un estado de incertidumbre. Como menciona Ricardo Oliva León, muchos pueden no estar conscientes de las implicaciones de su patrimonio digital y convertirse en "zombis digitales", con una presencia digital que sobrevive indefinidamente en el ciberespacio.

### 3. Definición de términos básicos:

- Por “**Albacea**” entendemos que es una persona designada por un testador, encargada de llevar a cabo todas sus instrucciones para cumplir así con su última voluntad.
- Por “**Bienes o Activos Digitales**” nos referimos a los activos intangibles que una persona posee en el entorno digital.
- Por “**Herederero**” entendemos que es la persona física o jurídica que tiene derecho a la totalidad o parte, derechos y obligaciones que componen la herencia de una persona fallecida.
- Por “**Identidad**” entendemos que es el conjunto de los datos en virtud de los cuales se establece que una persona es verdaderamente la que se dice o la que se presume que es (nombre, apellido, nacionalidad, filiación, etc.).
- Por “**Identidad digital**” nos referimos al conjunto de información y datos personales que identifican a una persona en el entorno digital.
- Por “**Legatario**” entendemos a la persona que recibe uno o más bienes determinados mediante un legado. Es decir, el testador le otorga un bien específico, sin otorgar derechos sobre el resto de la herencia.
- Por “**Patrimonio**” entendemos que es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular una persona física o jurídica.
- Por “**Sucesión**” entendemos que es la transmisión del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que los sucesores (herederos) obtienen tras la muerte de alguien. En este caso, es sinónimo de herencia.

- Por “**Testador**” entendemos que es la persona que decide libremente sobre sus bienes para después de su fallecimiento. En otras palabras, es quien hace el testamento.
- Por “**Testamento**” entendemos que es un acto jurídico unilateral, a título gratuito, solemne e irrevocable, en virtud del cual, una persona dispone de todo o parte de sus bienes, para que surta efectos a partir de su muerte.

## **HIPÓTESIS**

El reconocimiento y regulación del testamento digital en la República Dominicana son fundamentales para garantizar la protección efectiva de la identidad y el patrimonio digital de los individuos, asegurando una transmisión ordenada y segura de los activos digitales *post mortem* y del cumplimiento de la voluntad del *de cuius*.

## OBJETIVOS

### 1. Objetivo General

Analizar las implicaciones de la ausencia de un marco jurídico que regule el testamento digital y su impacto en la protección de la identidad y el patrimonio en la República Dominicana, para evidenciar su importancia en la transmisión y salvaguarda de los bienes o activos digitales y la identidad *post mortem*.

### 2. Objetivos Específicos

- a. Evaluar el marco legal actual en la República Dominicana respecto al testamento identificando lagunas o vacíos legales que puedan afectar la protección de los bienes y la identidad digital.
- b. Establecer una definición clara y precisa del concepto de testamento digital, diferenciándolo de otros conceptos relacionados y su relevancia en el contexto dominicano.
- c. Profundizar en las implicaciones legales y éticas relacionadas con la protección de la identidad digital *post mortem*, considerando aspectos como privacidad, derechos digitales y la perpetuidad de la información en línea en el contexto de la República Dominicana, España y Latinoamérica, con un enfoque particular en la legislación de México.

## **METODOLOGÍA**

### **1. Tipo de investigación**

La presente investigación se orienta hacia un enfoque cualitativo, en particular, un estudio exploratorio. Siguiendo la definición de Hernández Sampieri<sup>1</sup> *“un estudio exploratorio se lleva a cabo cuando se busca examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, sobre el cual existen numerosas dudas o no ha sido abordado previamente”*. Dado que el testamento digital y su impacto en la protección de la identidad y el patrimonio digital es un área emergente en el contexto dominicano, este enfoque resulta adecuado para explorar y comprender en profundidad sus implicaciones y alcances.

### **2. Métodos**

- Para contrastar y analizar la legislación y regulaciones sobre testamentos digitales en otros países con sistemas jurídicos similares al dominicano, se empleará el método comparativo.
- Se utilizará el método de análisis histórico para rastrear la evolución y desarrollo del concepto de testamento digital en la República Dominicana, España, México y Colombia. Este análisis histórico proporcionará una perspectiva sobre cómo ha emergido este concepto en el contexto legal y social, y cómo ha ido evolucionando con el avance de la tecnología y las necesidades de protección patrimonial.
- Con el propósito de descomponer y analizar detalladamente cada componente del testamento digital, desde su conceptualización hasta su implementación, se utilizará el método analítico.

---

<sup>1</sup> Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación (6th ed.). McGraw Hill.

## INTRODUCCIÓN

En la era de la transformación digital, la conectividad a internet ha alcanzado cifras impresionantes a nivel mundial y nacional. Según la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), para el año 2023, el 67% de la población mundial está ya en línea, lo que representa aproximadamente 5,400 millones de personas<sup>2</sup>. En la República Dominicana, las estadísticas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) indican que en septiembre de 2020 se registraban 8,353,572 cuentas de internet (1,008,010 fijo y 7,345,862 móvil), mientras que para diciembre de 2021 se registraban 9,466,815 internautas, lo que supone un aumento del 13.3% en 16 meses. En términos anualizados, entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021, las cuentas con acceso a internet fijo crecieron un 12.1%, al pasar de 1,008,010 a 1,130,337, mientras que el internet móvil pasó de 7,345,862 a 8,125,069 cuentas, lo que equivale a un crecimiento del 10.6%<sup>3</sup>.

Este incremento en la conectividad refleja cómo la digitalización se ha convertido en una parte integral de nuestras vidas, transformando no solo la manera en que nos comunicamos, sino también cómo gestionamos nuestros bienes y propiedades en los diferentes ámbitos en los que los obtenemos y utilizamos. El ser humano, por naturaleza, ha ejercido sus facultades sobre el derecho de propiedad y, a lo largo de la historia, ha encontrado mecanismos para controlar quién dispone de sus bienes incluso después de su muerte, siendo el testamento una de las figuras más relevantes para este propósito.

En este contexto, la necesidad de que nuestras legislaciones se adapten a los cambios y nuevos tiempos se hace evidente. Es crucial que las leyes evolucionen para salvaguardar y garantizar el cumplimiento de nuestros derechos en un entorno cada vez más digital. La regulación del testamento digital emerge como una necesidad imperante para asegurar que los bienes digitales, que ahora forman una

---

<sup>2</sup> Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), 2023.

<sup>3</sup> Alcántara, 2022.

parte significativa de nuestro patrimonio, puedan ser transmitidos de manera ordenada y segura, respetando la última voluntad del de cujus.

Consecuencia de lo anterior, nos hemos establecido como objetivo general analizar las implicaciones de la ausencia de un marco jurídico que regule el testamento digital y su impacto en la protección de la identidad y el patrimonio en la República Dominicana, para evidenciar su importancia en la transmisión y salvaguarda de los bienes o activos digitales y la identidad *post mortem*.

Asimismo, nos hemos fijado como objetivos específicos los siguientes:

1. Evaluar el marco legal actual en la República Dominicana respecto al testamento identificando lagunas o vacíos legales que puedan afectar la protección de los bienes y la identidad digital.
2. Establecer una definición clara y precisa del concepto de testamento digital, diferenciándolo de otros conceptos relacionados y su relevancia en el contexto dominicano.
3. Profundizar en las implicaciones legales y éticas relacionadas con la protección de la identidad digital *post mortem*, considerando aspectos como privacidad, derechos digitales y la perpetuidad de la información en línea en el contexto de la República Dominicana, España y Latinoamérica, con un enfoque particular en la legislación de México.

Las interrogantes que nos hemos planteado son las siguientes:

1. ¿Qué mecanismos existen actualmente para que las personas protejan y transmitan de manera segura sus bienes digitales y su identidad después de su fallecimiento en la República Dominicana?

2. ¿Cuál es el alcance de la protección que ofrece la existencia en el ordenamiento jurídico de disposiciones que regulen el testamento digital en la preservación de la identidad y el patrimonio digital de las personas?
3. ¿Qué efectos e implicaciones tiene la ausencia de regulación sobre el testamento digital en la protección de la identidad y el patrimonio de los individuos en la República Dominicana?

En el primer capítulo, titulado "El testamento en la República Dominicana", se aborda la evolución histórica y las características generales del testamento, incluyendo los antecedentes históricos tanto a nivel general como específico en la República Dominicana. Se exploran los diferentes tipos de testamentos existentes actualmente en nuestra legislación y sus características.

El segundo capítulo, denominado "El patrimonio y los bienes o activos digitales", se centra en el concepto de patrimonio, sus características y componentes, así como en la definición y clasificación de los bienes digitales. Además, se analiza la valoración y gestión de estos bienes y se compara la protección del patrimonio mediante testamentos tradicionales y digitales.

En el tercer capítulo, titulado "Identidad digital y testamento digital", se exploran los conceptos de identidad digital e identidad virtual, sus diferencias e importancia en la era moderna. Se definen los conceptos de patrimonio digital y testamento digital, incluyendo sus características y la figura del albacea digital. Asimismo, se realiza un análisis comparado con legislaciones de otros países como España y México respecto al tema, y se aborda la protección de la identidad mediante el testamento digital, con énfasis en los desafíos legales y la privacidad y seguridad de datos personales *post mortem*.

El cuarto capítulo, titulado "Implicaciones del testamento digital en la protección de la identidad y el patrimonio en la República Dominicana", analiza la viabilidad de la

implementación del testamento digital en el ordenamiento jurídico dominicano, evaluando el marco jurídico actual y presentando estadísticas sobre los activos digitales en el país. Se identifican los desafíos legales y las barreras en la ejecución del testamento digital, y se discuten los beneficios potenciales de su incorporación. Además, se proponen medidas para la integración del testamento digital en la legislación y se presentan casos de estudio y ejemplos prácticos, incluyendo una entrevista con una persona que ha realizado un testamento digital.

A lo largo de esta tesis, exploraremos cómo la legislación dominicana actual aborda (o no) el testamento digital, evaluaremos los desafíos y beneficios asociados con su implementación y propondremos medidas para incorporar esta figura de manera efectiva en el marco legal del país. Al final, esperamos demostrar que la integración del testamento digital es no solo viable, sino también necesaria para proteger los derechos de los individuos en la era digital.

# **CAPÍTULO I: EL TESTAMENTO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

## **1.1. Antecedentes históricos del testamento**

El ser humano, desde el inicio de los tiempos, ha tenido la imperiosa necesidad de poseer. Poseer, en el contexto de la evolución social y económica, no solo se refiere a la acumulación de bienes materiales, sino también a la capacidad de controlar y disponer de esos bienes de acuerdo a su voluntad. A lo largo del desarrollo de la humanidad esta necesidad de posesión y control ha llevado a la creación de diversas instituciones legales que permiten a las personas gestionar sus propiedades y herencias de manera ordenada y conforme a sus deseos.

En la historia del Derecho, la institución de la sucesión se ha desarrollado de manera particularmente lenta y gradual. Esto se debe en gran medida a que en las primeras sociedades no se reconocía el concepto de propiedad individual, y por lo tanto, no existía una forma clara y estructurada de sucesión testamentaria. En esos tiempos, los bienes y recursos eran comúnmente poseídos y gestionados de manera colectiva por la comunidad o el grupo familiar, lo que hacía innecesario un mecanismo formal para la transmisión de propiedad tras la muerte de un individuo<sup>4</sup>.

A medida que las sociedades evolucionaron y el concepto de propiedad privada comenzó a tomar forma, surgió la necesidad de establecer un sistema que permitiera la transferencia ordenada de bienes y derechos de una persona fallecida a sus sucesores.

El testamento surge como una respuesta a esta necesidad, ofreciendo un medio formal y legal para que los individuos puedan disponer de sus bienes después de su muerte.

---

<sup>4</sup> Fabre, A. A., & Sánchez, M. L. H. (2021). Testamento y herencia digital. *Enfoques Jurídicos*, 2021(04), 120–136.

En sus orígenes, el testamento no solo tenía un propósito económico, sino también social y familiar. Permitía asegurar la continuidad del patrimonio familiar a través de la designación de un heredero, quien tenía a su cargo el mantener el honor y la memoria del difunto, y cumplir con obligaciones morales y religiosas hacia sus seres queridos o aquellos que quedaban bajo su subordinación.

Esta práctica de designar un heredero mediante testamento tiene profundas raíces históricas, siendo una clara intervención del genio jurídico romano<sup>5</sup>. En Roma, el testamento era una institución crucial diseñada para amparar las últimas voluntades del *paterfamilias*, quien era el dueño legal del hogar y todos sus miembros. Este título confería la máxima autoridad familiar y la responsabilidad de dirigir la familia de acuerdo a los intereses y valores del linaje<sup>6</sup>.

En su momento, la figura del testamento reflejaba una relevancia tal para la sociedad de Roma, que el morir sin testamento era considerado un deshonor<sup>7</sup>.

En la Roma arcaica, predominaba la copropiedad familiar, liderada por el padre y sus descendientes. En ese contexto, no se consideraba necesaria la figura de un heredero designado mediante testamento, a menos que el *paterfamilias* no tuviera descendencia. Con el paso del tiempo, los ciudadanos romanos comenzaron a utilizar el testamento, reconociendo la importancia de asegurar la unidad y continuidad de la familia agnaticia<sup>8</sup> bajo la autoridad del *paterfamilias*<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Ortiz Solalinde, C. A. (2005). El Testamento en el Código Civil del Distrito Federal : fortalezas y debilidades [PhD thesis, Universidad Nacional Autónoma de México].

<sup>6</sup> Vista De Familia Y Parentesco, El Derecho Procesal Civil Y Derecho Reales: Notas Para Estudiantes De La Licenciatura En Derecho | Hechos Y Derechos, (n.d.)

<sup>7</sup> Análisis Comparativo Entre Los Testamentos Actuales Y Los Del Derecho Romano. (2016). [Tesis de grado, Universitat Miguel Hernández], p. 5.

<sup>8</sup> La familia *agnaticia* en la antigua Roma se refería a un grupo de personas unidas bajo la misma autoridad doméstica del *paterfamilias* o que habrían estado bajo su potestad si el *pater* común no hubiera fallecido. Esta estructura familiar se define a través de la línea masculina (agnación) y podía extenderse hasta el sexto grado de parentesco (La Familia Según El Derecho Romano, n.d.).

<sup>9</sup> Análisis Comparativo Entre Los Testamentos Actuales Y Los Del Derecho Romano. (2016). [Tesis de grado, Universitat Miguel Hernández], p. 5.

Asimismo, se realizaba el testamento para garantizar el pago de las deudas del *paterfamilias* a sus acreedores, ya que si este moría antes de saldar las mismas, resultaba imposible para estos el cobrar sus deudas<sup>10</sup>.

El derecho romano estableció la *faccio testamenti*, una consecuencia del *ius commercium*<sup>11</sup>, que permitía transmitir el patrimonio universalmente a través de un testamento. Este derecho se caracterizaba por dos aspectos fundamentales: 1) la posibilidad de transmitir el patrimonio de acuerdo a las formas adecuadas, y; 2) el de poder recibirlas sin ningún impedimento legal. Esta capacidad de legar bienes y derechos se consolidó como un pilar fundamental en la estructura legal romana, garantizando que el patrimonio pudiera ser transmitido de manera ordenada y conforme a la voluntad del testador<sup>12</sup>.

Con el tiempo, la práctica de designar a un heredero mediante testamento se ha consolidado como una herramienta esencial para la gestión de la herencia. Así, el testamento no solo satisface la necesidad humana de poseer, sino también de controlar y legar su identidad y legado a las generaciones futuras, asegurando que sus deseos sean respetados y que su memoria perdure más allá de su vida física.

El término "testamento" proviene del latín "*testatio mentis*", que significa "testimonio de la voluntad". Esta etimología recoge la esencia del testamento como un acto que da fe de las intenciones y deseos del testador respecto a la disposición de su patrimonio. La palabra "*testamentum*" en el derecho romano implicaba un acto solemne en el que una persona- quien específicamente debía ser ciudadano romano-, en presencia de testigos, expresaba sus últimas voluntades, asegurando

---

<sup>10</sup> Análisis Comparativo Entre Los Testamentos Actuales Y Los Del Derecho Romano. (2016). [Tesis de grado, Universitas Miguel Hernández], p. 5.

<sup>11</sup> El *ius commercium* se refiere al derecho que tenían los ciudadanos romanos de poder transmitir a título universal o a título particular, una parte o la totalidad de su patrimonio.

<sup>12</sup> Ortiz Solalinde, C. A. (2005). El Testamento en el Código Civil del Distrito Federal : fortalezas y debilidades [PhD thesis, Universidad Nacional Autónoma de México].

que su legado personal y familiar fuera respetado y ejecutado conforme a sus deseos<sup>13</sup>.

Numerosos autores a lo largo del tiempo han definido el testamento.

Según Ulpiano<sup>14</sup>, “*testamentum es mentis nostrae iusta contestatio, id in solemniter facta, ut post mortem nostram valeat*”, lo que se traduce en que el testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha con las solemnidades debidas, para que surta efecto después de nuestra muerte.

Modestino<sup>15</sup>, por su parte, lo define como “*la justa expresión de nuestra voluntad respecto de lo que cada cual quiere que se haga después de su muerte*”.

Las definiciones de Ulpiano y Modestino coinciden en que el testamento es una manifestación legítima y solemne de la voluntad del testador, destinada a surtir efecto tras su muerte, es decir, que es un acto *mortis causa*, por lo que la muerte es un requisito *sine qua non* para que este surta efecto.

En la época romana, el testamento no solo servía para la disposición de bienes, sino que también era un instrumento crucial para preservar el honor, la memoria y la continuidad del legado familiar. Este debía cumplir con ciertas formalidades a pena de nulidad. La insistencia en la solemnidad y la legitimidad refleja la importancia de asegurar que los deseos del testador fuesen respetados y ejecutados, subrayando el papel del testamento como una herramienta fundamental para garantizar la continuidad y estabilidad de las relaciones jurídicas y familiares más allá de la vida del individuo.

---

<sup>13</sup> Bufetevelazquez. (2015, September 2). El Testamento. BUFETE VELÁZQUEZ - ABOGADOS EN MADRID.

<sup>14</sup> Reglas Ulpiano - Apuntes De Derecho Romano | Docsity, n.d., p. 11.

<sup>15</sup> Argüello, L. R. (1988). Manual de derecho romano: historia e instituciones. Astrea.

## 1.2. Antecedentes del testamento en la República Dominicana

Con la expansión del derecho romano y su influencia en Europa, estas prácticas testamentarias fueron incorporadas en la legislación de otros países. En particular, el Código Civil francés de 1804, conocido como parte de los denominados Códigos Napoleónicos, adoptó muchas de las disposiciones del derecho romano<sup>16</sup>, sistematizando y modernizando las leyes testamentarias. Este código se convirtió en un modelo para muchas otras jurisdicciones, incluyendo la República Dominicana. El Código Civil dominicano, promulgado en 1884, se basó en gran medida en el Código Civil francés al ser una traducción de los Códigos Napoleónicos<sup>17</sup>, incluyendo sus disposiciones sobre testamentos. Así, la herencia legal del derecho romano, adaptada y refinada a través del Código Napoleónico, se incorporó en la estructura legal dominicana, formando la base de su legislación testamentaria actual.

En la República Dominicana, previo a la entrada en vigor del Código Civil en el año 1884, no existen registros en la legislación dominicana referentes a la figura del testamento. El mismo establecía en su artículo 711 que *“la propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamento”*<sup>18</sup>, contemplando la figura del testamento como medio de adquirir y transmitir el derecho de propiedad.

### 1.2.1. De las sucesiones

La sucesión se define como la transmisión a título universal, a una o a varias personas vivas, del patrimonio dejado por una persona fallecida<sup>19</sup>, la cual recibe el nombre del *de cuius*, que a su vez proviene de la expresión *“de cuius hereditate agitur”* que significa *“aquel de cuya herencia se trata”*. Estas personas a las cuales

---

<sup>16</sup> Ramos Núñez, 2017, p. 155.

<sup>17</sup> Vega B., 2006, p. 302.

<sup>18</sup> Disposición que permanece en la actualidad en el Código Civil Dominicano vigente.

<sup>19</sup> Pérez Méndez (1999, p. 9).

se les transmite dicho patrimonio reciben el nombre de herederos o sucesores y deben cumplir con dos cualidades esenciales para suceder: 1) ser capaz, y; 2) no estar afectado por indignidad<sup>20</sup>.

El concepto de capacidad sucesoral lo vemos contemplado en el artículo 725 del Código Civil cuando establece que *“para suceder es preciso existir necesariamente en el momento en que la sucesión se abre. Por consiguiente, están incapacitados para suceder: 1o. el que no ha sido aún concebido; 2o. el niño que no haya nacido viable”*. La primera parte se refiere a los niños que no existen porque no han sido concebidos, ya que no puede suceder una persona que no existe. No obstante, esto no aplica para los niños que ya han sido concebidos, aunque estos no hayan nacido.

La protección de la vida desde la concepción se configura como un derecho constitucional establecido en el artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana: *“El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte”*. De esta protección se derivan otros derechos que le son conferidos al *nasciturus*<sup>21</sup>, incluyendo el derecho a suceder.

La segunda parte del artículo 725 se refiere a la viabilidad del *nasciturus*. Esto significa que, para que el niño concebido pueda heredar, debe haber la garantía de que podrá nacer viable, es decir, con la capacidad de vivir fuera del útero. La lógica de esta disposición es asegurar que solo los seres humanos que puedan desarrollarse plenamente y vivir de manera independiente sean considerados en la sucesión.

Por otro lado, en lo referente a la cualidad de no estar afectado por indignidad, la indignidad sucesoral se refiere a una sanción civil en virtud de la cual una persona puede excluirse de una sucesión sin testamento. Las causas de indignidad son *numerus clausus* y se encuentran contenidas en el artículo 727 del Código Civil

---

<sup>20</sup> Pérez Méndez (1999, p. 48).

<sup>21</sup> El ser humano concebido, pero no nacido.

dominicano: *“Se consideran indignos de suceder, y como tales se excluyen de la sucesión: 1o. el que hubiere sido sentenciado por haber asesinado o intentar asesinar a la persona de cuya sucesión se trate; 2o. el que hubiere dirigido contra éste una acusación que se hubiese considerado calumniosa; 3o. el heredero mayor de edad que, enterado de la muerte violenta de su causahabiente, no la hubiere denunciado a la justicia”*.

En adición a estas causales, se les sumas las contenidas en la Ley 1097 del 26 de enero de 1946, las cuales incluyen la negativa a proporcionar protección o asistencia, el maltrato o injuria grave hacia los progenitores tanto en hechos como en palabras, la comisión reiterada de actos contrarios a la moral pública o privada, llevar una vida licenciosa que pueda manchar el buen nombre de la familia, haber sido condenado en última instancia a una pena que implique la pérdida de los derechos civiles, y cometer un delito grave contra los padres.

La Suprema Corte de Justicia (SCJ), en un fallo que resolvió un recurso de casación<sup>22</sup>, clarificó que la indignidad sucesoral es una sanción civil que priva al heredero de la herencia si ha incurrido en ofensas graves contra el causante. La indignidad puede surgir por la manifestación expresa o tácita del causante de excluir al ofensor de la sucesión. Además, se diferencia de la desheredación, la cual es una disposición testamentaria específica que permite privar a un heredero de parte o la totalidad de la herencia sólo en casos de sucesiones testadas y aplicable exclusivamente a hijos o descendientes. Básicamente, mientras la indignidad afecta a cualquier heredero independientemente de la modalidad sucesoria, la desheredación es un acto deliberado del testador que se aplica dentro del ámbito de sucesiones testadas y está restringida a ciertos familiares directos, que son los hijos y descendientes.

El Código Civil dominicano establece en su artículo 718 que *“las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan”*, trayendo a colación el efecto

---

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, 2022, p. 9, párr. 19.

*mortis causa*, característica fundamental de las sucesiones, ya sean testamentarias o *ab intestat*, refiriéndose esta última a la transmisión que opera por el efecto de la ley e independientemente de todo acto voluntario que emane del difunto, es decir, a la transmisión que opera sin testamento<sup>23</sup>.

### **1.2.2. Del testamento**

Antes de abordar el concepto de testamento, es fundamental comprender el término liberalidades. Las liberalidades son actos jurídicos a título gratuito mediante los cuales un individuo puede manifestar su voluntad de disponer de sus bienes en beneficio de otra persona<sup>24</sup>. Este concepto es esencial para entender la naturaleza del testamento, ya que ambos comparten la característica de la disposición voluntaria y gratuita de bienes.

Dos elementos clave definen a las liberalidades, en primer lugar, la gratuidad, que implica que el acto se realiza sin recibir nada a cambio, reflejando la intención liberal y generosa del disponente. En segundo lugar, el acto de liberalidad implica una transferencia de bienes del patrimonio del disponente al del beneficiario, lo que significa que un bien se transfiere de forma efectiva y permanente al patrimonio del gratificado<sup>25</sup>.

En este contexto, y como mencionamos anteriormente, el Código Civil dominicano, en su artículo 893, establece que existen únicamente dos formas en las cuales una persona puede disponer gratuitamente de su patrimonio: a través de la donación entre vivos o mediante un testamento. El testamento, como veremos, es una forma específica de liberalidad que permite a una persona disponer de su patrimonio post mortem en favor de sus herederos o legatarios, asegurando que sus bienes sean distribuidos según su última voluntad.

---

<sup>23</sup> Pérez Méndez (1999, p. 9).

<sup>24</sup> Pérez Méndez, 1999, p. 56.

<sup>25</sup> Pérez Méndez, 1999, p. 56.

De acuerdo a Méndez Castro<sup>26</sup>, el testamento es el acto escrito celebrado con la solemnidad de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

Domínguez Guillen<sup>27</sup> define el testamento como un acto jurídico, unilateral, personalísimo, solemne y revocable por el cual el individuo dispone para después de su muerte, del destino de su patrimonio, así como de otros aspectos de orden extrapatrimonial, siendo el instrumento a través del cual se plasma la voluntad del testador en los términos por él dispuestos para hacerse efectiva a su fallecimiento.

En consonancia con esta última definición, aunque el propósito primordial del testamento es la distribución de los bienes que componen el patrimonio del testador conforme a su última voluntad después de su muerte, este instrumento legal también permite al testador dejar directrices que trascienden la mera disposición patrimonial. Por ejemplo, un testador puede especificar su deseo respecto a la custodia y el cuidado de sus hijos menores, detallar cómo deben ser llevadas a cabo sus ceremonias fúnebres, o incluso designar a una persona responsable de manejar y conservar sus archivos y correspondencia personal. Estas instrucciones reflejan aspectos profundamente personales y éticos, subrayando la multifacética naturaleza del testamento como una herramienta que no solo administra la herencia económica, sino que también protege y perpetúa la identidad y las intenciones del individuo en esferas más amplias de su vida.

Sánchez Román<sup>28</sup>, por su parte, nos brinda una definición cónsona con la versatilidad de los usos del testamento, definiéndolo como un acto jurídico *mortis causa*, personalísimo, singularmente individual y unilateral, otorgado por una persona con la capacidad especial legalmente necesaria, y con sujeción estricta a

---

<sup>26</sup> Méndez Castro, 2016, p. 2.

<sup>27</sup> Domínguez Guillen, 2019, p. 389-390.

<sup>28</sup> Sánchez (1910) p. 207.

las formas de la ley, esencialmente revocable hasta su muerte, por virtud del cual declara su última voluntad acerca de la disposición de todos o parte de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, y de cuantas otras manifestaciones de aquella se establezcan en el mismo, aunque no tengan aplicación patrimonial.

El hecho de si el testamento debe o no contener disposiciones extrapatrimoniales o no patrimoniales ha sido objeto de profundas discusiones doctrinales. Desde tiempos remotos, el cumplimiento de los deberes del ser humano, atendiendo a su naturaleza, ha sido visto como una causa fundamental para el ejercicio del derecho de testar. Esta voluntad testamentaria puede ordenar no solo lo relacionado con los bienes y derechos que le pertenecen, sino también ejercer derechos personalísimos que no son transferibles a terceros, y que solo pueden hacerse efectivos a través del testamento<sup>29</sup>. En este sentido, el testamento actúa como un vehículo para manifestar una amplia gama de voluntades del testador, reflejando aspectos profundamente personales y familiares que van más allá del simple valor pecuniario.

La doctrina ha debatido extensamente sobre la admisión de disposiciones no patrimoniales dentro del testamento, y aunque en el pasado este tema generaba controversia, en la actualidad la coexistencia de estas disposiciones junto a las patrimoniales es ampliamente aceptada en el derecho moderno. El verdadero centro del debate hoy en día se centra en si estas disposiciones extrapatrimoniales pueden formar por sí solas el contenido único de un testamento, independientemente de la disposición de bienes.

Cuando se analiza el concepto de testamento en un contexto histórico y doctrinal, se suele referir a él como un acto jurídico que dispone de bienes, derechos y obligaciones. No obstante, limitar el testamento exclusivamente a esta función sería reducir su alcance y su capacidad para reflejar la totalidad de la última voluntad del testador, que al fin y al cabo es y debe ser la razón de un testamento de acuerdo a sus orígenes. Este acto, en su esencia, está destinado a expresar todos los deseos

---

<sup>29</sup> Legrá Gaínza, Osmaidy (2018), p. 153.

del testador, incluyendo aquellos de naturaleza personal y familiar que no tienen un valor pecuniario directo.

La inclusión de instrucciones que no implican la disposición de bienes dentro del testamento es innegable y se reconoce como una extensión natural del principio de la autonomía de la voluntad del testador. Estas disposiciones deben ser respetadas y ejecutadas por los sucesores y albaceas siempre que sea posible, reflejando que el testamento es una manifestación integral de la voluntad del testador en todas las dimensiones de su vida.

Sin embargo, la doctrina también enfrenta posiciones variadas respecto a si estas disposiciones no patrimoniales deben ser consideradas accesorias a las patrimoniales, o si pueden constituir el único contenido de un testamento. En este sentido, algunos autores, como Pérez Méndez, sostienen que un acto que no contenga legados no debería considerarse propiamente un testamento<sup>30</sup>.

Actualmente, el Código Civil dominicano, en su artículo 895, define el testamento exclusivamente en términos de disposición de bienes, limitándose a su función patrimonial. Según este artículo “El testamento es un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar”. Esta definición sugiere un enfoque limitado que podría no capturar plenamente la amplitud de la voluntad testamentaria tal como se concibe en el derecho contemporáneo, donde el testamento también puede incluir una variedad de disposiciones extrapatrimoniales esenciales para reflejar los deseos finales del testador. Por otro lado, en su artículo 967 el Código Civil establece que *“Toda persona podrá disponer por testamento, sea bajo el título de institución de heredero, con el de legado o cualquiera otra denominación oportuna, para expresar su última voluntad”*.

---

<sup>30</sup> Pérez Méndez, 1999, p.168.

Este último artículo, contrario al anterior, nos da una apertura mayor para el cumplimiento de la última voluntad del testador. No obstante, y a pesar de que el Código Civil no menciona explícitamente las disposiciones extrapatrimoniales, esto no impide que el testador las incluya junto con las disposiciones patrimoniales en su testamento.

La verdadera interrogante que surge es si un testamento que contenga únicamente disposiciones extrapatrimoniales, sin ninguna disposición sobre bienes, puede ser considerado válido. Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico dominicano vigente, la respuesta es, en principio, negativa si partimos del artículo 895. El mismo se centra en la disposición de bienes, por lo que un testamento que carezca de este tipo de disposiciones podría no ser reconocido como tal. Para entender mejor esta aparente limitación en la definición de testamento en el Código Civil dominicano, es importante considerar la categorización y la ubicación de los artículos dentro del Código.

El artículo 895, que define el testamento, se encuentra en una sección dedicada a la disposición de bienes a título gratuito. Esta sección trata específicamente sobre las liberalidades, que son actos mediante los cuales se dispone de los bienes después de la muerte del testador. En este contexto, la definición del testamento en el artículo 895 se enfoca en su función como un medio para la disposición de bienes. Sin embargo, esta definición debe ser vista como una de las posibles atribuciones del testamento y no como su única finalidad. Esto sugiere que, aunque el testamento incluye la disposición de bienes, también puede abarcar otras voluntades del testador que no necesariamente tienen un carácter patrimonial.

Un ejemplo de ello es el que esboza la Ley 136-03 que en su artículo 63 incluye al testamento como una modalidad de reconocimiento: *“Los hijos e hijas concebidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre de manera individual, al producirse el nacimiento o con posterioridad a él, ya sea declarándolo ante el Oficial*

*del Estado Civil, por testamento o mediante acto auténtico, sin importar la situación jurídica de la relación de la cual provenga”.*

Este ejemplo ilustra claramente cómo este instrumento puede tener funciones que van más allá de la simple disposición de bienes, demostrando la versatilidad del testamento como una herramienta que puede abarcar tanto disposiciones patrimoniales como extrapatrimoniales y reflejando una gama completa de las últimas voluntades del testador.

Asimismo, se pudiera arribar a la conclusión de que en su artículo 967, previamente citado, el Código Civil recoge en el concepto de “última voluntad” las llamadas disposiciones extrapatrimoniales.

Pasemos ahora a explorar las características generales del testamento, para comprender mejor cómo se estructura y cuáles requisitos debe cumplir para ser considerado válido.

### **1.3. Características generales del testamento**

Antes de adentrarnos en los diferentes tipos de testamentos vigentes en la República Dominicana, es fundamental entender las características esenciales que definen a este instrumento jurídico. Aunque diversos doctrinarios y autores pueden presentar criterios ligeramente distintos sobre las características del testamento, a menudo influenciados por la legislación específica aplicable en cada jurisdicción, existen ciertas características que son comunes a todos los testamentos, ya que son: a) unilaterales; b) unipersonales; c) *mortis causa*; d) solemnes; e) personalísimos, y; f) revocables.

Las características expuestas a continuación, reflejan el verdadero carácter del testamento como un acto jurídico integral que permite al testador expresar su última voluntad de manera clara y efectiva. Estas cualidades fundamentales son las que

garantizan su validez y su capacidad para cumplir con las disposiciones del testador *post mortem*.

### **1.3.1. Unilaterales**

Una de las características fundamentales del testamento es su naturaleza unilateral. Esto significa que el testamento no es un contrato que requiera el consentimiento o la aceptación de otra parte en el momento de su creación. El testamento se forma exclusivamente a partir de la manifestación de la voluntad del testador<sup>31</sup>, quien, de manera independiente y sin la necesidad de la intervención de terceros, dispone sobre la distribución de sus bienes y establece sus últimas voluntades. La validez del testamento se basa únicamente en la expresión clara y legalmente formalizada de esta voluntad, sin que sea necesario que los beneficiarios estén de acuerdo con las disposiciones contenidas en él al momento de su otorgamiento. Es decir, el testamento es efectivo desde el momento en que se cumple con las formalidades exigidas por la ley, no dependiendo de la aceptación previa de los herederos o legatarios<sup>32</sup>.

### **1.3.2. Unipersonal**

Otra característica esencial del testamento es su naturaleza unipersonal. Este rasgo implica que el testamento debe ser otorgado por una sola persona de manera individual<sup>33</sup>. La unipersonalidad asegura que el testador exprese su voluntad sin influencias externas, reflejando así de manera auténtica sus deseos y decisiones. El Código Civil dominicano en su artículo 968 establece claramente que *"No podrá hacerse testamento en un mismo acto, por dos o más personas, bien a beneficio de un tercero o a título de disposición mutua y recíproca"*. Esta disposición legal

---

<sup>31</sup> Pérez Méndez, 1999, p.111.

<sup>32</sup> Rubio San Román et al. (s. f.)

<sup>33</sup> TEMA 15. El testamento, características del testamento. Tipos de testamentos. Testamentos especiales. Los testigos en los testamentos. Causas de nulidad del testamento. Testamento vital. El codicilo. (s. f.)

sostiene que un testamento no puede ser un acto colectivo o conjunto entre dos o más individuos, sino que debe ser el resultado de la deliberación y decisión personal de una sola persona.

La exigencia de que el testamento sea unipersonal garantiza que el proceso de disposición de los bienes y la manifestación de la última voluntad se realicen de manera libre y autónoma. Esto previene cualquier posible coacción, presión o influencia indebida que podría surgir si se permitiera a más de una persona participar en el mismo acto testamentario. Al mantener la individualidad en el otorgamiento del testamento, se protege la integridad de la voluntad del testador y se asegura que las disposiciones contenidas en el testamento reflejen genuinamente sus deseos personales y no los de terceros.

### **1.3.3. *Mortis causa***

La expresión "*mortis causa*" proviene del latín y literalmente significa "por causa de muerte". En el contexto jurídico, esta locución se refiere a los actos que solo producen efectos tras el fallecimiento de la persona que los realiza<sup>34</sup>. El testamento es el ejemplo más claro de un acto "*mortis causa*", ya que sus disposiciones sólo entran en vigor después de la muerte del testador. Durante la vida del testador, el testamento no tiene, en principio, ningún valor jurídico concreto, aunque su existencia y contenido pueden estar claros y formalizados. Este carácter *post mortem* es lo que distingue fundamentalmente al testamento de otros actos jurídicos que tienen efecto inmediato o durante la vida del individuo.

El testamento, al ser un acto "*mortis causa*", se contrapone a los actos "*inter vivos*", los cuales surten sus efectos mientras la persona está viva. Los actos "*inter vivos*", como los contratos, son acuerdos que implican la transferencia de derechos y obligaciones entre personas que están vivas en el momento de la transacción<sup>35</sup>. Por ejemplo, un contrato de venta o de donación entre vivos tiene efectos inmediatos

---

<sup>34</sup> Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2020.

<sup>35</sup> Dominguez Guillen (2019), p. 400.

desde el momento en que se formaliza el acuerdo entre las partes. En contraste, el testamento es una disposición de última voluntad que adquiere relevancia jurídica y se ejecuta únicamente después del fallecimiento del testador. Esto significa que el testador tiene plena libertad para modificar o revocar el testamento en cualquier momento antes de su muerte, asegurando así que sus deseos reflejados en el documento sean verdaderamente los finales y no sufran alteraciones no deseadas por circunstancias cambiantes durante su vida.

La doctrina jurídica subraya esta distinción entre el testamento y el contrato. Mientras que el contrato necesita un acuerdo de voluntades entre las partes involucradas y es un acto "inter vivos" que implica una forma de transmisión a título particular, el testamento es un acto unilateral que supone una transmisión "mortis causa". El testamento permite al testador decidir sobre la distribución de su patrimonio a título universal (herederos) o particular (legatarios), pero siempre en la perspectiva de que estas decisiones surtan efecto únicamente después de su muerte<sup>36</sup>.

#### **1.3.4. Personalísimo**

El testamento es una figura jurídica personalísima, lo que significa que es un acto que solo puede ser realizado por el testador en su propio nombre y según su propia voluntad. La naturaleza personalísima del testamento implica que su validez jurídica depende de que el testador sea quien exprese sus últimas voluntades de manera directa y sin delegar esta responsabilidad a otra persona. En otras palabras, nadie puede hacer un testamento en nombre de otro; la manifestación de la voluntad del testador debe ser personal e intransferible.

#### **1.3.5. Revocable**

Una de las características distintivas del testamento es su revocabilidad, lo que significa que el testador puede modificar o anular el testamento en cualquier

---

<sup>36</sup> Domínguez Guillén (2019), p. 400.

momento antes de su muerte, siempre que conserve la capacidad legal para hacerlo. El testamento, siendo un acto de última voluntad, refleja las intenciones del testador en el momento de su redacción. Sin embargo, las circunstancias personales, familiares o económicas pueden cambiar, llevando al testador a desear ajustar sus disposiciones testamentarias para que se alineen con su situación actual o sus deseos más recientes.

El Código Civil dominicano contempla esta flexibilidad en varios de sus artículos. El artículo 895 especifica que el testamento es un acto mediante el cual el testador dispone de sus bienes para después de su muerte, pero que *"puede revocar"*. Más detalladamente, el artículo 1035 establece que *"Los testamentos no se podrán revocar en todo ni en parte, sino por un testamento posterior o por acta ante notario, en la que conste la variación de la voluntad del testador"*. Esto significa que para cambiar o anular un testamento, el testador debe crear un nuevo testamento o formalizar la revocación a través de un acto notarial, garantizando así que cualquier modificación se realice de manera clara y formal.

Además, el artículo 1036 del Código Civil añade que *"Los testamentos posteriores, que no revoquen de una manera expresa los precedentes, no anularán, en éstos, sino aquellas disposiciones contenidas en ellos, que fuesen incompatibles con las nuevas o que sean contrarias"*. Este artículo indica que un testamento posterior solo revocará las partes del testamento anterior que sean incompatibles o contradictorias con las nuevas disposiciones, permitiendo que las partes no conflictivas del testamento anterior sigan siendo válidas, a menos que se indique lo contrario.

La revocabilidad del testamento tiene raíces históricas profundas. En la antigua Roma, el testador tenía la libertad de modificar su testamento en cualquier momento antes de su fallecimiento. Como lo expresa el jurista romano Ulpiano: *"ambulatoria*

*est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum*", que significa que la voluntad del testador es cambiabile hasta el último momento de su vida<sup>37</sup>.

### 1.3.6. Solemne

El testamento se caracteriza por su naturaleza solemne, lo que implica que debe cumplir con una serie de formalidades y procedimientos establecidos por la ley para ser válido. La solemnidad en este contexto se refiere a la importancia de seguir rigurosamente las formas prescritas para que el testamento sea reconocido como un documento legalmente eficaz. La solemnidad no es simplemente un formalismo; se trata de una protección fundamental que asegura que las disposiciones finales del testador se hayan expresado de manera consciente y deliberada, con pleno conocimiento de su contenido y consecuencias.

En la República Dominicana, el Código Civil subraya esta necesidad de formalidad en el artículo 1001, que establece: *"Se observarán, a pena de nulidad, las formalidades a que están sujetos los diversos testamentos por las disposiciones de esta sección y de la precedente"*. Esta disposición implica que cualquier testamento que no cumpla con las formas y solemnidades específicas previstas por el Código será considerado nulo. La forma *"ad solemnitatem"*<sup>38</sup> es esencial porque asegura que la voluntad del testador se manifieste a través de un proceso claramente definido y controlado, evitando así malentendidos o fraudes que podrían surgir en la disposición de su patrimonio<sup>39</sup>.

El testamento, al ser un acto formal o solemne, debe seguir uno de los cauces previstos por la ley, como los distintos tipos de testamentos reconocidos por el Código Civil. Estos incluyen el testamento ológrafo, el testamento público, el testamento cerrado y otros, cada uno con sus propios requisitos específicos de

---

<sup>37</sup> Análisis Comparativo Entre Los Testamentos Actuales Y Los Del Derecho Romano. (2016). [Tesis de grado, Universitas Miguel Hernández], p. 41.

<sup>38</sup> Locución latina que significa 'para solemnidad' y se refiere al requisito de forma que la ley impone para que una resolución o acto jurídicos tengan validez o efecto constitutivo de un derecho (Poder Judicial de la República de Costa Rica, 2020).

<sup>39</sup> «Unidad 5», (2023).

forma y solemnidad. La observancia de estas formalidades garantiza no solo la autenticidad del testamento, sino también que el proceso de creación y validación del mismo esté libre de coacciones o manipulaciones indebidas.

A continuación, explicaremos en detalle las formalidades que cada tipo de testamento debe cumplir según las disposiciones del Código Civil dominicano.

#### **1.4. Tipos de testamentos existentes**

En la República Dominicana, el Código Civil contempla varios tipos de testamento, cada uno con sus propias formalidades y requisitos específicos. Estos tipos de testamento permiten a los individuos disponer de sus bienes y expresar sus últimas voluntades de acuerdo a sus circunstancias personales y preferencias. A continuación, exploraremos brevemente cada uno de los tipos de testamento reconocidos en la legislación dominicana.

##### **1.4.1. Testamento Ológrafo**

El testamento ológrafo es aquel que el testador redacta de su puño y letra. Según el artículo 970 del Código Civil dominicano, este tipo de testamento debe ser "*escrito por entero, fechado y firmado de manos del testador*" para ser válido. No requiere la intervención de notarios ni testigos, lo que lo hace más privado y económico. Sin embargo, su simplicidad también puede ser una desventaja, ya que está más expuesto a pérdidas, destrucción o cuestionamientos sobre su autenticidad<sup>40</sup>. Además, según el artículo 1007 del Código Civil, debe presentarse al Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Distrito en que se abra la sucesión para su ejecución, garantizando así su validez y cumplimiento.

##### **1.4.2. Testamento por Acto Público**

---

<sup>40</sup> Méndez Castro (2016), p. 13.

El testamento por acto público, también conocido como testamento notarial, es otorgado en presencia de un notario y dos testigos, o alternativamente, en presencia de dos notarios y dos testigos, conforme al artículo 971 del Código Civil dominicano. Este tipo de testamento ofrece un alto nivel de formalidad y seguridad, ya que es dictado por el testador y transcrito por el notario, quien asegura que se cumplan todas las formalidades legales. Este procedimiento garantiza que el testamento sea claro y preciso, minimizando el riesgo de disputas futuras sobre su validez o contenido<sup>41</sup>.

### **1.4.3. Testamento Místico**

El testamento místico, también conocido como testamento secreto, permite al testador mantener la confidencialidad de sus disposiciones. De acuerdo con el artículo 972 del Código Civil dominicano, este testamento puede ser escrito por el propio testador o por otra persona, pero debe ser presentado cerrado y sellado ante un notario y seis testigos. El testador declara ante estos que el documento presentado es su testamento y que ha sido escrito y firmado por él. El notario entonces redacta un acta de suscripción que se añade al testamento cerrado. Este tipo de testamento combina la privacidad con la formalidad, asegurando la conservación del documento mientras mantiene el contenido confidencial hasta la apertura<sup>42</sup>.

### **1.4.4. Testamentos Privilegiados**

Los testamentos privilegiados son aquellos que la ley permite en circunstancias excepcionales, cuando el testador no puede seguir las formas ordinarias debido a situaciones extremas. Estos incluyen el testamento militar, el testamento en tiempo de peste y el testamento marítimo<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Méndez Castro (2016), p. 15-16.

<sup>42</sup> Méndez Castro (2016), p. 17-18.

<sup>43</sup> Méndez Castro (2016), p. 19.

- Testamento Militar. Este tipo de testamento puede ser otorgado por militares que están en servicio activo, particularmente en campañas militares o en cuarteles fuera del territorio dominicano. Según el Código Civil, el testamento puede ser redactado por el propio militar y entregado al jefe de su unidad o a un oficial superior en presencia de dos testigos. Si el militar está herido, el testamento puede ser entregado al médico principal, asistido por el jefe del hospital. Este testamento es válido solo por seis meses después de que el testador vuelva a una situación donde pueda utilizar las formas ordinarias de testamento<sup>44</sup>.
  
- Testamento en Tiempo de Peste. Este testamento se permite en situaciones donde una peste o una enfermedad contagiosa ha causado la incomunicación de un área. De acuerdo con los artículos 985 y 986 del Código Civil, puede ser hecho ante un juez de paz o empleados municipales en presencia de dos testigos. Este tipo de testamento es válido solo mientras persista la situación de incomunicación, siendo nulo seis meses después de que se restablezcan las comunicaciones o el testador se traslade a un área no afectada<sup>45</sup>.
  
- Testamento Marítimo. El testamento marítimo es para aquellos que se encuentran en el mar durante un viaje. Según los artículos 988 a 997 del Código Civil, este testamento puede ser otorgado ante el comandante del buque y dos testigos. Si el buque llega a un puerto extranjero con un cónsul dominicano, el testamento debe ser depositado en el consulado y luego enviado al Ministerio de Marina para su registro y conservación. Este tipo de testamento es válido solo si el testador muere a bordo o dentro de los tres

---

<sup>44</sup> Méndez Castro (2016), p. 20.

<sup>45</sup> Méndez Castro (2016), p. 21.

meses siguientes a su desembarco en un lugar donde pueda hacer un testamento en formas ordinarias<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Méndez Castro (2016), p. 22.

## **CAPÍTULO II: EL PATRIMONIO Y LOS BIENES O ACTIVOS DIGITALES**

En el capítulo anterior, exploramos los antecedentes históricos y el concepto del testamento. Este instrumento, arraigado en el derecho romano, surge como una respuesta a la necesidad inherente del ser humano de poseer y controlar su patrimonio, incluso más allá de la muerte. Además, permite expresar la última voluntad en diversos ámbitos que, como vimos, se extienden más allá del simple ámbito patrimonial.

No obstante, es imposible discutir el testamento sin mencionar un elemento esencial para su implementación: el patrimonio y los bienes que lo integran. Aunque el testamento no se limita únicamente a la disposición de bienes materiales, esta sigue siendo su función más reconocida y común.

En la era digital, el concepto de patrimonio ha evolucionado, expandiéndose más allá de los bienes físicos tradicionales para abarcar una nueva categoría: los bienes o activos digitales. Estos activos digitales, que pueden incluir desde cuentas de correo electrónico hasta criptomonedas y perfiles en redes sociales, se han convertido en una parte crucial y cada vez más significativa del patrimonio de una persona.

Este capítulo busca definir de manera integral y con un enfoque jurídico el concepto de patrimonio y sus componentes. Asimismo, nos adentraremos en la compleja tarea de definir qué son los activos digitales, explorar sus tipos y evaluar la posibilidad de transmitir estos activos digitales *post mortem*.

### **2.1. Concepto de patrimonio**

La palabra "patrimonio" proviene del latín *patrimonium*, que significa "los bienes o el conjunto de cosas corporales que el hijo adquiere por herencia de sus

ascendientes". Este término se refiere, en un sentido amplio, a todos los bienes que pertenecen a una persona, adquiridos por cualquier título a lo largo de su vida<sup>47</sup>.

Tradicionalmente, el patrimonio ha sido entendido como un atributo esencial de la personalidad. Herrera Villanueva<sup>48</sup>, lo define como el conjunto de bienes, derechos, deberes y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, es decir, aquellos que representan un valor económico y forman una universalidad jurídica. Este concepto implica que el patrimonio es una entidad única e indivisible que abarca todos los elementos de valor económico de una persona.

El concepto de "universalidad jurídica" ha sido ampliamente discutido por numerosos juristas a lo largo del tiempo. Una de las definiciones más influyentes proviene de los hermanos Mazeaud, quienes describen la universalidad jurídica como el conjunto de todos los derechos pecuniarios de una persona, unidos en un bloque indisoluble<sup>49</sup>. Este concepto, que exploraremos con mayor detalle más adelante, destaca que todos los derechos económicos de una persona no son elementos aislados, sino que están entrelazados y forman una entidad única y cohesiva.

Oliva Blázquez<sup>50</sup>, define el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico cuyo titular es una persona, conformándose estas relaciones tanto por derechos (activos) como por obligaciones (pasivos), los cuales se encuentran sometidos a un régimen unitario de gestión y responsabilidad.

Por su parte, los hermanos Mazeaud, también ofrecen una definición integral de patrimonio derivada de la teoría de *Aubry y Rau*, quienes consideraban que el patrimonio era una consecuencia de la personalidad. Describen que el patrimonio es el conjunto de los bienes de una persona, considerado una universalidad de

---

<sup>47</sup> Herrera Villanueva (2016), p. 68.

<sup>48</sup> Herrera Villanueva (2016), p. 69.

<sup>49</sup> Mazeaud et al. (s. f.), p. 435.

<sup>50</sup> Oliva Blázquez (s. f.), p. 9.

derecho. La idea de patrimonio se deduce directamente de la personalidad; los diferentes derechos de la persona constituyen un “todo jurídico” porque están sometidos al libre arbitrio de una misma y sola voluntad<sup>51</sup>.

De estas definiciones se desprende la idea o conclusión de que el patrimonio no solo representa los bienes materiales de una persona, sino que también incluye todos sus derechos y obligaciones económicos, formando un conjunto unificado y coherente que está intrínsecamente vinculado a su personalidad jurídica.

### **2.1.1. Características del patrimonio**

Para entender plenamente la complejidad del patrimonio, es esencial explorar sus características fundamentales. De acuerdo con los hermanos Mazeaud<sup>52</sup>, el patrimonio posee tres rasgos distintivos clave que lo definen en el ámbito jurídico y se resumen en las siguientes afirmaciones: a) el patrimonio es una universalidad jurídica; b) el patrimonio está unido a la persona, y; c) el patrimonio se limita a derechos pecuniarios. A continuación, exploraremos a qué se refiere cada afirmación.

*a) El patrimonio es una universalidad jurídica.*

El concepto de universalidad jurídica aplicado al patrimonio implica que este se compone de un conjunto de bienes y derechos que, aunque individualmente distintos, se integran en un todo coherente y homogéneo. Desde una perspectiva holística, esta universalidad engloba diversos elementos individuales que están interconectados y sujetos a un tratamiento jurídico unificado, debido a un vínculo común de explotación o uso<sup>53</sup>. Según los hermanos Mazeaud<sup>54</sup>, estos elementos individualizados se refieren específicamente a los derechos pecuniarios de una

---

<sup>51</sup> Mazeaud et al. (s. f.), p. 435.

<sup>52</sup> Mazeaud et al. (s. f.), p. 435.

<sup>53</sup> Oliva Blázquez (s. f.), p. 25.

<sup>54</sup> Mazeaud et al. (s. f.), p. 435.

persona, que al estar interrelacionados, forman un bloque o una universalidad jurídica.

Este concepto de universalidad jurídica establece dos principios fundamentales en el contexto del patrimonio. En primer lugar, destaca la existencia de un vínculo integral entre los elementos activos, como los derechos de propiedad y derechos de crédito, y los elementos pasivos, es decir, las deudas y obligaciones de la persona. Este vínculo es lo que permite a los acreedores reclamar el pago de las deudas sobre los activos del deudor. La relación entre los activos y pasivos del patrimonio asegura que todos los bienes y derechos pueden ser utilizados para satisfacer las obligaciones financieras de la persona<sup>55</sup>.

En segundo lugar, el principio de la subrogación real se desprende directamente de esta idea de universalidad. La subrogación, en términos generales, implica el reemplazo de una persona o de un derecho por otro. Existen dos tipos principales de subrogación: la subrogación personal y la subrogación real. La subrogación personal ocurre cuando una persona reemplaza a otra en una relación de derecho, por ejemplo, cuando un tercero paga una deuda y ocupa la posición del acreedor original. Por otro lado, la subrogación real se refiere al reemplazo de un derecho por otro, donde un bien específico puede ser sustituido por otro en el contexto del patrimonio<sup>56</sup>.

La subrogación real es particularmente relevante en la figura del patrimonio porque permite la fungibilidad de los bienes que lo componen. Los bienes con valor económico pueden intercambiarse o reemplazarse por otros bienes de naturaleza similar, manteniendo la coherencia y el valor del patrimonio. Por ejemplo, si se vende un inmueble, el precio de la venta reemplaza al inmueble vendido dentro del patrimonio del individuo. Este reemplazo significa que el nuevo bien asume la posición y la función del bien anterior, manteniendo así la integridad y la continuidad

---

<sup>55</sup> Mazeaud et al. (s. f.), p. 435-436.

<sup>56</sup> Mazeaud et al. (s. f.), p. 436.

del patrimonio. En otras palabras, el nuevo activo ocupa el lugar del antiguo en todos sus efectos y responsabilidades dentro del patrimonio<sup>57</sup>.

*b) El patrimonio está unido a la persona*

En la teoría de Aubry y Rau, planteada por los hermanos Mazeaud<sup>58</sup>, el patrimonio es una emanación de la personalidad y está necesariamente unido a la persona. De esto se desprenden tres consecuencias, y es que únicamente las personas son las que tienen un patrimonio, toda persona tiene un patrimonio y este es intransmisible y no puede tener más que uno.

Sobre la primera consecuencia, arribamos a la conclusión de que solo las personas físicas y morales son capaces de tener un patrimonio. Es decir que un patrimonio no puede existir si no es a través de una persona física o moral que sirva de soporte a ese patrimonio.

Por otro lado, y respecto a la segunda consecuencia, toda persona física o moral tiene un patrimonio independientemente de si en el momento no tiene derechos pecuniarios o si se encuentra en estado de insolvencia, es decir, cuando el activo supera al pasivo, ya que también el pasivo forma parte del patrimonio, o incluso si no tuviese en el momento ni activos ni pasivos, ya que se considera que toda persona por el hecho de ser persona, es apta para tener derechos y obligaciones que ocuparán un puesto en su patrimonio. En este sentido, el patrimonio es como un contenedor que está ahí esperando a albergar cosas, que en este ámbito se refieren a los derechos, bienes y obligaciones que forman parte del patrimonio de las personas, el cual es intransmisible entre vivos.

Una persona puede transmitir parte de su patrimonio, pero no todo su patrimonio. Esto, en principio es así para garantizar el cobro de las deudas contraídas por las

---

<sup>57</sup> Mazeaud et al. (s. f.), p. 436.

<sup>58</sup> Mazeaud et al. (s. f.), p. 437.

personas respecto de sus acreedores. La teoría de la personalidad de Aubry y Rau, mencionada anteriormente, si se aplicara de manera cabal con todas sus consecuencias, implicaría que el patrimonio, por estar intrínsecamente unido a la persona, a la hora de su muerte debería desaparecer. No obstante, esto sería fatal para el crédito y resultarían poco prácticos y rentables los préstamos sin constitución de garantía. Es por ello, que se incurre en una figura derivada del derecho romano: la continuación de la persona del difunto por el heredero. Se considera que este heredero reviste la personalidad del difunto que sobrevive en él, convirtiéndose de esta manera en titular del patrimonio del difunto, permitiendo la subsistencia del mismo.

La tercera consecuencia se deriva de la figura de la institución del heredero, y es que una misma persona no puede tener más de un patrimonio. Esto se refiere a que el heredero, mediante la aceptación de la sucesión, acepta también que los activos y pasivos del patrimonio que está recibiendo se fundan con el suyo. Consecuentemente, los acreedores pudiesen perseguir activos de su patrimonio, especialmente en los casos en los que el patrimonio del difunto tuviese más pasivos que activos.

Es por esta peligrosa consecuencia que el legislador ha establecido la facultad del heredero de no aceptar la sucesión: *“Nadie está obligado a aceptar la sucesión que le corresponda”*<sup>59</sup>. Y también contempla la posibilidad de que el heredero acepte la sucesión a beneficio de inventario, que es un plazo de tres meses que da el legislador al heredero para realizar un inventario del patrimonio del difunto, implicando una separación de ambos patrimonios para que sean tratados de manera separada, para así no verse obligado por las deudas del difunto más que en los límites del activo sucesorio. De acuerdo al artículo 802 del Código Civil dominicano, *“los efectos del beneficio del inventario, son conceder al heredero las siguientes ventajas: 1ra. No estar obligado al pago de la deuda de la sucesión, sino hasta el límite del valor de los bienes recibidos, teniendo la facultad de prescindir*

---

<sup>59</sup> Código Civil de la República Dominicana, n.d., art. 775.

*del pago de aquellas, abandonando todos los bienes de la sucesión a los acreedores y legatarios; 2da. No confundir sus bienes personales con los de la sucesión, y conservar contra ésta el derecho de reclamar el pago de sus créditos”.*

*c) El patrimonio se limita a derechos pecuniarios*

Finalmente, en lo que respecta a las características del patrimonio, este se limita únicamente a derechos pecuniarios, cuya denominación es también derechos patrimoniales. Distintos de los derechos patrimoniales están los derechos extrapatrimoniales, los cuales se refieren a esos derechos personalísimos que no tienen un valor pecuniario. Tal es el caso del derecho al nombre, a la libertad, a la dignidad, entre otros .

### **2.1.2. Componentes del patrimonio**

El concepto de patrimonio, que hemos explorado en títulos anteriores, se compone de varios elementos que en conjunto forman una unidad integral de una persona. Para comprender completamente el alcance y la función del patrimonio, es fundamental analizar sus componentes principales: el activo y el pasivo. Estos componentes reflejan la capacidad económica de una persona ya sea física o jurídica, y su relación determina la solvencia o insolvencia de su situación financiera.

*a) Pasivo*

El pasivo del patrimonio representa las obligaciones financieras y las cargas que una persona debe cumplir. Está compuesto por deudas, cargas, obligaciones y deberes que el titular del patrimonio tiene frente a terceros<sup>60</sup>. Estas obligaciones pueden surgir de diversas fuentes, como préstamos, contratos, responsabilidades

---

<sup>60</sup> Herrera Villanueva (2016), p. 90.

legales o cargas fiscales. En términos simples, el pasivo incluye todo lo que una persona debe pagar o resolver.

Las deudas y obligaciones incluidas en el pasivo son elementos fundamentales porque reflejan los compromisos financieros de una persona y su capacidad para cumplir con ellos. Este componente es esencial para evaluar la solvencia de una persona física o jurídica, ya que una alta proporción de pasivos en comparación con los activos puede indicar una situación de insolvencia.

#### *b) Activo*

El activo del patrimonio, en contraste con el pasivo, incluye todos los bienes, créditos y derechos que una persona posee. Estos pueden ser tangibles, como bienes inmuebles, vehículos y otros bienes físicos, o intangibles, como derechos de propiedad intelectual, inversiones y cuentas por cobrar<sup>61</sup>. Los activos representan el valor económico total que una persona controla y puede utilizar para satisfacer sus necesidades o cumplir con sus obligaciones financieras.

Los activos son cruciales porque proporcionan la base sobre la cual se puede evaluar la riqueza y la capacidad económica de una persona para cumplir con su pasivo, es decir, con las deudas y obligaciones contraídas. En palabras más llanas, el activo es la parte del patrimonio que refleja lo que se posee y se puede utilizar para generar valor.

#### *c) Patrimonio Neto*

De la relación entre el activo y el pasivo surge la figura del patrimonio neto. Se define como la diferencia entre el valor total de los activos y el valor total de los pasivos de una persona. Si el valor de los activos es mayor que el de los pasivos, se dice que

---

<sup>61</sup> Herrera Villanueva (2016), p. 90.

la persona tiene un patrimonio neto positivo, lo que indica solvencia y una capacidad económica sólida. Por el contrario, si el valor de los pasivos supera al de los activos, la persona tiene un patrimonio neto negativo, lo que sugiere insolvencia y una posible dificultad para cumplir con sus obligaciones financieras<sup>62</sup>.

En el derecho romano, este principio se resumía en la máxima *"bona non intelliguntur nisi deductio aere alieno"*, que significa que los bienes no se entienden sin deducir las deudas<sup>63</sup>. Este principio fue acuñado para caracterizar la capacidad económica o factibilidad de solvencia del deudor, teniendo como punto principal la importancia de saber el valor de los bienes de los cuales es titular una persona deducido del pasivo.

## **2.2. Bienes o activos digitales**

De acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico<sup>64</sup>, un bien se define como la cosa que puede ser susceptible de apropiación. Se incluyen todas las cosas o elementos patrimoniales, corporales e incorporeales, susceptibles de adquisición y transmisión. La "cosa" por su parte, y desde la concepción tradicional es todo aquello que es corporal, perceptible por los sentidos y que tiene existencia material<sup>65</sup>. En ese sentido, la diferencia entre ambos términos recae en que la palabra bien hace referencia a todas las entidades corporales o incorporeales susceptibles de ser objeto de derechos reales, mientras que cosa se refiere exclusivamente las entidades corporales. De esta forma tenemos como género al término bien y como especie al término cosa<sup>66</sup>.

En nuestro código civil, para hacer alusión a la clasificación de los bienes, este se limita a la clasificación tradicional de muebles e inmuebles: *"Todos los bienes son*

---

<sup>62</sup> Herrera Villanueva (2016), p. 90.

<sup>63</sup> Herrera Villanueva (2016), p. 90.

<sup>64</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico et al., 2023.

<sup>65</sup> Mazeaud et al. (s. f.), p. 281.

<sup>66</sup> Córdova (s. f.), p. 166.

*muebles e inmuebles*”<sup>67</sup>. Esta clasificación refleja el pensamiento de su época, que no anticipaba la transformación digital que eventualmente impactaría a la República Dominicana y al resto del mundo. Hoy en día, los bienes se pudieran agrupar en clasificaciones más amplias para incluir a aquellos que resultan ser producto de los entornos digitales y electrónicos. A partir de esta clasificación tradicional se derivan otras categorías, pero en esta ocasión nos centraremos en los bienes muebles, ya que es el concepto que más se aproxima a lo que son bienes digitales.

Según los hermanos Mazeaud, en una definición que podemos considerar limitada en el contexto actual, los bienes muebles son todas las cosas que no se adhieren al suelo y que la ley no trata como inmuebles por destino<sup>68</sup>, y si partimos de la definición de cosa que ellos mismos nos brindan y que ha sido citada previamente, pues aquí solo se refieren a bienes corporales. En esa misma línea, nuestro Código Civil en su artículo 527 establece que *“los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley”* y más adelante esboza que *“Son muebles por naturaleza; los cuerpos que pueden transportarse de un punto a otro, bien se muevan por sí mismos, como los animales, bien que no puedan cambiar de sitio sino por efecto de una fuerza exterior, como las cosas inanimadas”*. Esta definición abarca principalmente bienes corporales, dejando abierta la posibilidad de considerar como muebles aquellos que la ley así lo determine.

Más recientemente, la Ley 45-20 de Garantías Mobiliarias ofrece una visión actualizada y más inclusiva de los bienes muebles, definiéndolos como *“aquellos bienes que pueden ser corporales o incorporeales, que pueden o no desplazarse de un lugar a otro, manteniendo su naturaleza, aunque en el proceso requieran ser desarmados. También son bienes muebles los derechos sobre los mismos y aquellos a los que la ley les otorga esa naturaleza”*<sup>69</sup>. Esta definición introduce una

---

<sup>67</sup> Código Civil de la República Dominicana, n.d., art. 516.

<sup>68</sup> Mazeaud et al. (s. f.), p. 300.

<sup>69</sup> Ley No. 45-20 de Garantías Mobiliarias, 2020, art. 3.3.

clasificación de los bienes muebles en corporales e incorporeales, subrayando la importancia de ambos en la economía moderna.

Los bienes corporales se refieren a todo tipo de bienes materiales o físicos, incluyendo, en forma enunciativa pero no limitativa: materia prima, inventarios fijos, inventarios revolventes, equipos de toda naturaleza, accesorios fijos, productos industrializados, productos finales, frutos, cosechas, títulos de crédito, títulos representativos de mercaderías y acciones<sup>70</sup>; mientras que los bienes incorporeales son los bienes que no sean corporales, incluyendo de forma enunciativa pero no limitativa los derechos de crédito, las rentas, los flujos de contratos, los derechos de propiedad industrial y las participaciones sociales.<sup>71</sup>

Definir claramente los bienes y sus tipos, especialmente en el contexto del ordenamiento jurídico de la República Dominicana, es crucial porque establece las bases para introducir el concepto de bienes o activos digitales. Los activos, como hemos visto, comprenden bienes, que pueden ser inmuebles y muebles, y estos últimos a su vez pueden ser corporales o incorporeales. Esta estructura nos permite entender mejor cómo catalogar los activos digitales en el panorama patrimonial actual.

### **2.2.1. Definición de bienes y activos digitales**

Como mencionamos en el inciso anterior, la transformación digital, y con esta, el desarrollo tecnológico que ha impulsado un cambio en el hacer del ser humano por su incidencia en las actividades diarias propias de la cotidianidad, ha implicado el surgimiento de una nueva categoría de bienes, denominados bienes digitales.

---

<sup>70</sup> Ley No. 45-20 de Garantías Mobiliarias, 2020, art. 3.1.

<sup>71</sup> Ley No. 45-20 de Garantías Mobiliarias, 2020, art. 3.2.

Según López Hernández<sup>72</sup>, *“se consideran como bienes o activos digitales a textos, imágenes, sonidos, videos y software que puedan estar alojados en un ordenador propio, en la nube o en un servidor perteneciente a un tercero, con el que se mantiene una relación contractual”*.

Font y Boff<sup>73</sup> los definen como *“todo aquello que alguien posee almacenado en un archivo digital, ya se encuentre en un dispositivo determinado o en otro lugar, por medio de un contrato con el propietario, lo que incluye el almacenamiento en la nube”*.

De estos conceptos se desprende que los bienes digitales son entidades intangibles o incorporales que existen en un formato digital y son susceptibles de ser almacenados, transferidos y utilizados en el entorno digital, pudiendo estos tener o no un valor económico. En la economía digital moderna, estos activos digitales representan un valor significativo y pueden incluir desde bienes de consumo como libros electrónicos, juegos y música en línea, hasta derechos y valores económicos como criptomonedas y activos financieros digitales. A su vez, los bienes digitales también abarcan identidades virtuales y cuentas en plataformas de redes sociales, las cuales, aunque no posean un valor económico directo, tienen un impacto considerable en la vida personal y profesional de los individuos.

Es importante distinguir entre los conceptos de activos y bienes digitales. Mientras que el término "bien" se refiere a cualquier entidad que puede ser objeto de propiedad y uso, el término "activo" se enfoca más en la capacidad de estos bienes para generar valor económico. En este sentido, todos los bienes digitales pueden ser considerados activos cuando tienen la capacidad de ser comercializados, transferidos o de influir en la generación de ingresos.

---

<sup>72</sup> López Hernández, 2019.

<sup>73</sup> Font & Boff, 2020.

De acuerdo a lo previamente expuesto y analizado, podemos inferir que las características de los bienes digitales son:

- a) *Intangibilidad e incorporealidad.* Los bienes digitales son inherentemente intangibles, es decir que no tienen una presencia física, por lo que no ocupan un espacio físico y no pueden ser movidos o manipulados de manera tangibles como los bienes corporales.
- b) *Dependencia de la infraestructura digital.* Para acceder a estos bienes es necesario hacerlo desde dispositivos electrónicos, internet o servicios de almacenamiento en la nube, es decir que dependen exclusivamente de infraestructuras tecnológicas que nos permitan acceso al entorno virtual o digital.
- c) *Valor económico y/o personal.* Los bienes digitales pueden tener un valor tanto económico como personal. Por ejemplo, los saldos a favor en Amazon<sup>74</sup> y las criptomonedas tienen un valor económico, mientras que las fotos, videos y documentos pueden tener un valor más emocional o personal.

De esta última característica se deriva la clasificación de los bienes digitales.

### **2.2.2. Clasificación de los bienes digitales**

Desde mi perspectiva, y alineándome con la opinión prevalente en la doctrina, podemos inferir que estos bienes se dividen principalmente en tres categorías: a) bienes digitales de carácter personal; b) bienes digitales con valor económico, y; c) bienes digitales de naturaleza mixta.

---

<sup>74</sup> Amazon es una multinacional tecnológica estadounidense especializada en comercio electrónico, computación en la nube, streaming digital e inteligencia artificial.

- a) *Bienes digitales de carácter personal*. Los bienes digitales de carácter personal son aquellos estrechamente vinculados a la identidad digital de un individuo<sup>75</sup>. Esta identidad digital representa la proyección de la persona en el entorno virtual, que puede no coincidir exactamente con su identidad física, correspondiéndose con los perfiles de usuario en redes sociales y otras plataformas digitales<sup>76</sup>. Dentro de esta categoría se incluyen bienes que no tienen un valor económico directo pero que son de gran importancia para la persona, como fotografías (identidad digital), información personal almacenada en cuentas digitales, copias de seguridad de herramientas de comunicación y claves para firmas electrónicas.
- b) *Bienes digitales con valor económico*. Estos bienes son aquellos que poseen un valor monetario y que pueden ser objeto de transacciones, comercio o inversión. Ejemplos de estos bienes son las criptomonedas como Bitcoin y Ethereum, cuentas de pago en línea como Paypal, derechos sobre contenidos digitales, objetos comprados o ganados en videojuegos, dominios y sitios web.
- c) *Bienes digitales de naturaleza mixta*. Los bienes digitales de naturaleza mixta son aquellos que, aunque inicialmente no parecen tener un valor pecuniario, pueden adquirir una relevancia económica además de su valor personal. Esta categoría incluye información confidencial que puede tener repercusiones tanto económicas como personales, como documentos encriptados de valor económico, datos confidenciales de procesos industriales o resultados de investigaciones. También entran en esta clasificación los derechos de autor, que no solo tienen un valor sentimental y personal, sino que también poseen implicaciones patrimoniales, incluyendo derechos patrimoniales y derechos de protección de la obra después del fallecimiento del autor<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Concepto que desarrollaremos más adelante.

<sup>76</sup> García Herrera, 2017.

<sup>77</sup> Font y Boff, 2019, p. 33.

De la clasificación de los bienes digitales y partiendo de las definiciones anteriormente expuestas, podemos concluir que solo aquellos que poseen un valor económico específico, determinado o determinable, pueden ser considerados como parte del denominado patrimonio digital de una persona. Este concepto de patrimonio digital se entiende como el conjunto de relaciones jurídicas de carácter digital que son valorables desde una perspectiva patrimonial. En otras palabras, abarca todo aquello que un individuo envía, recibe, almacena, comparte, gestiona o contrata a través de Internet y que puede ser evaluado económicamente<sup>78</sup>.

Sin embargo, es fundamental reconocer la interrelación entre los bienes digitales de carácter personal y aquellos con valor económico. En la mayoría de los casos, el acceso a los bienes digitales de valor económico depende de la posesión y gestión adecuada de bienes digitales personales. Por ejemplo, el acceso a una cuenta bancaria en línea, criptomonedas o contenido almacenado en la nube a menudo requiere credenciales de inicio de sesión y contraseñas que forman parte de los bienes digitales personales. Por tanto, aunque la categorización separa estos bienes en función de su valor, en la práctica, la gestión efectiva del patrimonio digital demanda una consideración integral de ambos tipos de bienes.

En el ámbito del patrimonio tradicional, la universalidad jurídica abarca tanto los activos como los pasivos que constituyen el patrimonio de una persona. Si extrapolamos este concepto al entorno digital y consideramos la interrelación e interdependencia entre los bienes digitales personales y aquellos con valor económico, resulta plausible que la figura de universalidad jurídica también deba aplicarse a estos bienes digitales. Esta perspectiva permitiría que ambos tipos de bienes, interconectados, puedan ser transmitidos *post mortem* de una manera coherente y legalmente protegida. Esto no solo garantizaría la continuidad del valor

---

<sup>78</sup> El tratamiento de datos de personas fallecidas (García Herrera, 2018, como se cita en Font & Boff, 2019) es un tema abordado en la obra de Font y Boff.

económico inherente a estos activos, sino que también aseguraría la protección del honor y la imagen personal del fallecido, respetando así su identidad digital integral.

En la actualidad, no se contempla que, en principio, las cuentas en plataformas digitales sean transmisibles como parte de la masa de bienes del *de cuius* debido al factor de la privacidad, ya que albergan datos personales del mismo. Este hecho plantea un desafío significativo, ya que los datos personales del fallecido continúan existiendo en diversas plataformas en línea, y su gestión *post mortem* se convierte en un aspecto esencial de la planificación sucesoria. Los sucesores pueden enfrentar dificultades para acceder a estos datos, ya que las políticas de uso de muchas plataformas digitales no permiten la transferencia de cuentas o datos personales, lo que puede limitar la capacidad de los herederos para gestionar los activos digitales del difunto.

### **2.2.3. Valoración y gestión de los bienes digitales**

La valoración de los bienes digitales implica entender su valor económico dentro del patrimonio de una persona. Como vimos anteriormente, estos bienes pueden incluir suscripciones a servicios, contenido alojado en la nube, entre otros. Para determinar su valor, es útil considerar cómo estos bienes se integran y aportan al patrimonio total del individuo.

En el contexto de la economía digital, Sullivan<sup>79</sup> sugiere que los bienes digitales pueden clasificarse en bienes primarios y secundarios, y servicios digitales. Los bienes digitales primarios, como las plataformas y el software, adquieren valor por su existencia y la demanda potencial que pueden atraer. Por ejemplo, una plataforma digital de enseñanza de idiomas puede tener un valor significativo basado en su capacidad para atraer usuarios.

---

<sup>79</sup> Sullivan, 2020.

Los bienes digitales secundarios, como los *e-books* o software descargado, y los servicios digitales, requieren una demanda efectiva para generar valor. Es decir, estos bienes y servicios no solo necesitan existir, sino que también deben ser activamente utilizados por los consumidores para que su valor se realice. Un ejemplo es el software comprado y descargado por un consumidor, que sólo adquiere valor real una vez que se utiliza.

La gestión de los bienes digitales se refiere tanto a la organización en vida de estos activos como a su disposición después de la muerte. En vida, es fundamental implementar medidas de seguridad y organización, como el uso de gestores de contraseñas y servicios de almacenamiento en la nube, para asegurar el acceso y la protección de estos activos<sup>80</sup>.

Las plataformas digitales han comenzado a ofrecer en los términos y condiciones de servicios herramientas para la gestión *post mortem* de los bienes digitales. Por ejemplo, Google<sup>81</sup> permite a los usuarios designar contactos de confianza para gestionar su cuenta en caso de inactividad, a través de su "*Inactive Account Manager*". Esta herramienta permite a los contactos seleccionados acceder a ciertos datos si la cuenta permanece inactiva por un período determinado. Apple<sup>82</sup> ofrece la opción de designar un "contacto para legado", que puede acceder a datos almacenados en la cuenta del fallecido, como fotos y mensajes. Facebook<sup>83</sup> permite nombrar un "contacto de legado" para administrar el perfil del usuario después de su fallecimiento, manteniendo la cuenta como un memorial o cerrándola según las instrucciones previas del usuario.

Sin embargo, aunque estas herramientas facilitan la gestión de los bienes digitales después de la muerte, están determinadas por lo pautado por las propias

---

<sup>80</sup> ¿Qué Pasa Con Nuestra Herencia Digital?, 2023.

<sup>81</sup> Sign In - Google Accounts, s. f.

<sup>82</sup> Cómo Solicitar Acceso A la Cuenta de Apple de un Familiar Fallecido - Soporte Técnico de Apple (CO), 2023.

<sup>83</sup> Facebook. (s. f.).

plataformas. Esto significa que la disposición de los bienes digitales no siempre puede alinearse completamente con la última voluntad del difunto. La regulación de la disposición de bienes digitales mediante testamento podría proporcionar una solución más integral y alineada con la voluntad del fallecido, superando las restricciones impuestas por las plataformas digitales. Esto lo analizaremos más adelante.

### **2.3. Protección del patrimonio mediante el testamento tradicional**

El testamento es un acto jurídico fundamental que permite a una persona, el testador, disponer de su patrimonio para que sea transmitido después de su muerte conforme a su voluntad. Como se ha analizado previamente, el testamento no solo organiza la transferencia de los bienes materiales, sino que también asegura la protección del patrimonio en su conjunto. Como vimos en títulos anteriores, esta protección se manifiesta de diversas formas y garantiza que los bienes del difunto sean manejados y distribuidos según sus deseos.

Cuando una persona fallece, el testamento actúa como una guía clara y legalmente vinculante para la transferencia de los bienes del patrimonio a los herederos designados. Esto significa que, de acuerdo con las instrucciones especificadas en el testamento, los bienes pueden ser distribuidos de manera eficiente y conforme a la ley, evitando así posibles conflictos entre los herederos y asegurando que el patrimonio sea protegido durante el proceso de sucesión.

Para numerosos autores, la figura del testamento tradicional no presenta limitaciones para la disposición *post mortem* de los bienes digitales, en tanto consideran que independientemente del tipo de bien, este forma parte del patrimonio del testador, permitiéndole incluir estos bienes digitales en su testamento tradicional. Además, el testador puede combinar estos bienes con bienes tradicionales y disposiciones extrapatrimoniales, incluyendo instrucciones precisas

sobre su gestión, garantizando así el cumplimiento de su última voluntad en todos los aspectos.

Rosales De Salamanca<sup>84</sup>, sostiene que *“es imposible distinguir la herencia digital de la analógica pues la herencia comprende todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte, y el que dichos bienes, derechos, acciones u obligaciones sean analógicos o digitales es completamente irrelevante”*.

Fernández-Bravo Francés<sup>85</sup>, a su vez, considera que *“no hay nada nuevo bajo el sol y el concepto de “lo digital” parece impulsarnos a confundir medios con fines, creando soluciones nuevas para problemas viejos que ya están resueltos hace muchos, muchos años”*.

Aunque estamos de acuerdo en que la herencia digital, compuesta por los bienes digitales de una persona, forma parte de su patrimonio, no compartimos la postura que desestima la eficacia del testamento digital para la disposición *post mortem* de estos bienes. Los autores previamente citados, a nuestro parecer, confunden el concepto de testamento digital con los testamentos realizados a través de medios digitales o *start-ups*<sup>86</sup>, sin reconocer que los bienes digitales, debido a su carácter mixto (personal y pecuniario) y su naturaleza digital, requieren un tratamiento diferente al de los bienes tradicionales.

#### **2.4. Protección del patrimonio mediante el testamento digital**

El testamento, como hemos mencionado anteriormente, busca proteger los bienes que forman parte del patrimonio. En el ámbito digital, el testamento digital emerge como un instrumento clave para la protección del patrimonio digital, proporcionando

---

<sup>84</sup> Rosales, 2015.

<sup>85</sup> Francés, 2015.

<sup>86</sup> Conceptos que estaremos aclarando más adelante.

un aval legal que garantiza a los herederos la capacidad de gestionar eficientemente estos bienes.

En el contexto actual, la disposición *post mortem* de bienes digitales puede ser compleja, ya que estos bienes pueden estar almacenados tanto en dispositivos físicos como en plataformas digitales, y pueden ser tanto de carácter personal, pecuniario o una combinación de ambos. Ante este escenario, es crucial que el testador exprese claramente su voluntad antes de fallecer para asegurar que sus herederos puedan acceder a estos bienes y que los mismos sean dispuestos de acuerdo a su última voluntad.

Para los bienes digitales almacenados en dispositivos físicos como teléfonos móviles o computadoras, la propiedad de los datos generalmente se confunde con la propiedad del dispositivo, es decir que el heredero que tenga acceso a estos dispositivos y posea las claves de acceso podrá disponer de los datos almacenados en los mismos. Sin embargo, de acuerdo a Peña-Pérez<sup>87</sup>, no podrán decidir indiscriminadamente sobre estos datos sin considerar el daño potencial a la intimidad, imagen o buen nombre del fallecido. Esto es especialmente relevante en el manejo de imágenes y datos personales que no forman parte directa de la herencia, pero que pueden tener implicaciones personales significativas.

En cuanto a los bienes digitales almacenados en plataformas digitales, la situación es diferente. Las políticas de uso de estas plataformas usualmente no permiten el acceso a los datos *post mortem*, a menos que el fallecido haya expresado explícitamente su voluntad de ceder estos contenidos. Sin embargo, si no se ha dejado constancia de estas disposiciones, los herederos podrían enfrentarse a dificultades significativas para acceder a estas cuentas, debido a las políticas de privacidad y seguridad de las plataformas.

---

<sup>87</sup> Peña-Pérez (2021), p. 745.

Un ejemplo ilustrativo es la plataforma de juegos *Steam*. Según el acuerdo de suscriptor de *Steam*, las cuentas y los juegos digitales no son transferibles legalmente, de manera textual este acuerdo establece que *“su cuenta, incluida toda información vinculada a ella (p. ej. datos de contacto, datos de facturación, historial de la cuenta y suscripciones, etc.), es estrictamente personal. Por lo tanto, no tiene permiso para vender su cuenta, cobrar a terceros por el derecho de usarla ni transferirla de cualquier otro modo; tampoco tiene permiso para vender sus suscripciones, cobrar a terceros por el derecho de usarlas ni transferirlas, excepto en los casos que queden expresamente permitidos en este acuerdo (incluidos los términos de suscripción o las normas de uso) o cuando Valve lo autorice específicamente”*<sup>88</sup>. Esto significa que, legalmente, la vasta biblioteca de juegos digitales de un usuario de *Steam* no puede ser transferida o heredada. A pesar de esto, algunos usuarios han sugerido que Valve, la empresa detrás de *Steam*, podría permitir transferencias de cuentas si se presenta una solicitud específica y válida por parte del usuario o su patrimonio, aunque Valve no ha confirmado oficialmente esta posibilidad<sup>89</sup>.

En contraste, *GOG*, otra plataforma de juegos digitales, muestra una mayor flexibilidad. *GOG* permite la transferencia de cuentas bajo ciertas condiciones, específicamente si se presenta una orden judicial. Según Zuzanna Rybacka, portavoz de *GOG*, *“si puedes obtener una copia de una orden judicial que específicamente otorgue a alguien el derecho a tu cuenta personal de GOG, el contenido digital adjunto a ella, teniendo en cuenta los EULA de los juegos específicos dentro de ella, y que específicamente se refiera a tu nombre de usuario de GOG o al menos a la dirección de correo electrónico utilizada para crear dicha cuenta, haremos todo lo posible para que suceda”*. Además, *GOG* enfatiza que la transferencia de cuentas debe estar respaldada por una base legal sólida debido a la naturaleza personal y no transferible de las licencias digitales<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> Steam Subscriber Agreement, s. f.

<sup>89</sup> Orland, 2024.

<sup>90</sup> Orland, 2024.

Otro ejemplo notable de la importancia de disponer de bienes digitales es el caso de Mircea Popescu, un destacado propietario de bitcoin que falleció sin dejar acceso a sus claves de acceso. Popescu, con una fortuna estimada en 2.000 millones de dólares en bitcoins, murió ahogado en Costa Rica sin que nadie más tuviera acceso a sus criptomonedas, dejando a las mismas en una especie de limbo.

En el caso de los criptoactivos, es esencial ser extremadamente cautelosos, ya que estos no poseen una titularidad tradicional como las acciones. Los criptoactivos son simplemente unidades de cuenta vinculadas a una clave específica, lo que significa que si el inversor pierde esa clave, corre el riesgo de perder sus monedas digitales, ya que no podrá acceder a ellas, por tanto su transmisión *post mortem* se torna aún más complicada que en otros tipos de bienes digitales<sup>91</sup>.

En definitiva, con los planteamientos realizados, hemos podido demostrar la posibilidad de transmitir bienes digitales como parte del patrimonio de una persona. Estos bienes, que pueden ser de carácter personal, pecuniario o mixto, se han convertido en elementos cruciales en el panorama patrimonial actual. La interrelación entre estos tipos de bienes resalta la importancia de garantizar su adecuada disposición *post mortem* para proteger tanto el valor económico como el legado personal del fallecido. La figura del testamento, especialmente adaptada a las particularidades del entorno digital, es una herramienta ideal para asegurar esta transmisión de manera efectiva y respetuosa con la última voluntad del testador.

A medida que nos adentramos en el próximo capítulo, exploraremos en detalle la identidad digital y el testamento digital. Este análisis permitirá profundizar en cómo estos conceptos se integran en el marco legal y práctico actual, y cómo pueden ser utilizados para gestionar de manera eficiente y segura los bienes digitales, garantizando su transmisión conforme a los deseos del titular y proporcionando un marco de protección adecuado para los herederos.

---

<sup>91</sup> BBC News Mundo, 2021.

## CAPÍTULO III: IDENTIDAD DIGITAL Y TESTAMENTO DIGITAL

La evolución de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado la forma en que interactuamos, trabajamos y almacenamos nuestros bienes y datos. En este contexto, la identidad digital se ha convertido en un concepto esencial que abarca nuestra presencia y actividades en el entorno virtual o en la red. La gestión y protección de esta identidad, junto con los activos digitales asociados, es crucial para asegurar que nuestra huella digital y los bienes vinculados sean transmitidos de manera acorde a nuestras últimas voluntades.

### 3.1. Concepto de identidad digital

La identidad en sentido general se refiere al conjunto de características y atributos que definen a una persona, permitiendo su reconocimiento y distinción de otros individuos. Estos atributos incluyen elementos como el nombre, la fecha de nacimiento, el género, la nacionalidad, y otros aspectos físicos, psicológicos y sociales que conforman la individualidad de una persona fuera de la red (*offline*). Pero, ¿qué sucede cuando extrapolamos este concepto al entorno digital?

La identidad digital no solo representa una extensión de la identidad física al ámbito virtual, sino que también incorpora nuevos elementos y dinámicas que deben ser gestionados adecuadamente para evitar riesgos como el robo de identidad, la pérdida de datos sensibles, y otros problemas asociados a la seguridad digital y la protección de los datos personales.

Caballero Velasco y Cilleros Serrano<sup>92</sup> definen la identidad digital como una colección de atributos de la identidad capturados y almacenados electrónicamente, que describe unívocamente a una persona en un determinado contexto y se usa en una transacción electrónica. Sostienen que además proporciona una garantía a distancia de que la persona es quien dice ser.

---

<sup>92</sup> Caballero Velasco y Cilleros Serrano, 2019, p. 256-257.

Estos atributos a que se refiere la definición anterior pueden ser el nombre, apellidos, edad, género, datos de contacto como la dirección, teléfono, dirección de correo electrónico y también datos biométricos como las huellas dactilares y la lectura del iris y del rostro.

Por su parte, García Herrera<sup>93</sup> sostiene que la identidad digital no es sino una representación de nosotros mismos en el ciberespacio, construida a través de nuestra actividad en internet. Esta se construye de forma activa incorporando textos, imágenes, videos y audios a internet, es decir, a través de la participación en el mundo web. En el caso de las redes sociales, esta identidad se construye a partir del perfil de usuario, que con frecuencia se enlaza a los perfiles de otros usuarios o contactos.

La participación necesaria para construir la identidad digital del individuo se da a través de las plataformas con las que interactuamos diariamente. Estas pueden ser blogs, portales de noticias, sitios webs, redes sociales genéricas (Facebook, Instagram, etc.) o especializadas (LinkedIn), sitios que permiten visitar, cargar, descargar o comentar textos, fotos o videos (Google Docs, Youtube, etc.) y el correo electrónico.

Esta identidad digital, de acuerdo con el indicado autor<sup>94</sup>, puede o no coincidir con la identidad analógica. Es decir que podemos reflejar online lo que realmente somos u otra cosa “adornando” nuestra identidad o incluso creando una completamente distinta.

González Granado<sup>95</sup> considera que la identidad digital es un derecho de la personalidad autónomo, conceptualmente diferenciado del honor, la propia imagen,

---

<sup>93</sup> García Herrera, 2017, p. 3/10.

<sup>94</sup> García Herrera, 2017, p. 3/10.

<sup>95</sup> González Granado, 2015.

el nombre o los apellidos. Este derecho es innato, erga omnes, privado, irrenunciable y extrapatrimonial, aunque en algunas de sus manifestaciones puede ser susceptible de valoración económica y de negocios jurídicos. La identidad digital comprende el conjunto de rasgos digitales con los que una persona física o jurídica se presenta en la red. Está íntimamente ligada a la personalidad del sujeto, aunque generalmente de manera presunta, ya que rara vez existe una garantía de correspondencia directa con la identidad física.

Según Riofrío Martínez-Villalba<sup>96</sup>, quien está presente en el mundo digital tiene derecho a una identidad determinada. La identidad, en su sentido más amplio, es lo que permite identificar a alguien a través de sus rasgos, actos y manifestaciones. Aplicado al ámbito digital, la identidad digital está compuesta por aquellas manifestaciones en el mundo digital que permiten individualizar a una persona que se está expresando virtualmente. Básicamente es la "expresión electrónica del conjunto de rasgos con los que una persona, física o jurídica, se individualiza frente a los demás"<sup>97</sup>.

En ese sentido, los rasgos a los cuales se refiere se pueden clasificar en dos categorías: aquellos que pertenecen a la "core identity" y aquellos que no. Los rasgos de la "core identity" vinculan directamente la identidad digital con la física, como el sexo, el nombre, el lugar de residencia o trabajo y los datos biométricos. Estos datos, al ser digitalizados, pasan a formar parte de la identidad digital de una persona. Por otro lado, existen datos que, por sí solos, no establecen dicha vinculación directa, como el apodo, el avatar, las búsquedas de información, el uso de un nombre de usuario y contraseña específicos, y los algoritmos de claves públicas y privadas, que no necesariamente revelan la identidad del individuo.

Una vez fallecido el sujeto, sus atributos digitales, como blogs, perfiles en redes sociales y nicks en comunidades virtuales, pasan a formar parte de la memoria

---

<sup>96</sup> Riofrío Martínez-Villalba, 2014, p. 32.

<sup>97</sup> Riofrío Martínez-Villalba, 2014, p. 32.

*defuncti*, constituyendo su identidad digital *post mortem*. Esto plantea la cuestión de quién gestiona esta identidad digital tras el fallecimiento del individuo.

De acuerdo a la postura de García Herrera<sup>98</sup>, la identidad digital *post mortem* es parte de la memoria *defuncti* o reputación *post mortem* como representación digital de la personalidad y, al igual que aquella, no tiene cabida en la herencia. No obstante, corresponde a los herederos o legatarios la defensa del honor y reputación de la imagen del difunto y de la última voluntad de este respecto de la misma, la cual no debería ser vulnerada por estos en la gestión de los bienes digitales tanto de carácter personal como pecuniario.

### **3.1.1. Identidad digital versus identidad virtual**

Rosales De Salamanca<sup>99</sup> sostiene que la identidad virtual es “*algo a caballo entre el nombre comercial y la propiedad intelectual*”. Es una creación del hombre fruto de las nuevas tecnologías, diseñada con un fin específico. Esta identidad virtual puede persistir después de la muerte del individuo, de manera similar a cómo una obra literaria sobrevive a su autor. Rosales De Salamanca<sup>100</sup> argumenta que la identidad virtual no es inherentemente diferente a cualquier otra creación artística, salvo que en la virtualidad, la percepción puede ser que una máquina adquiera vida propia o que una persona parezca tener múltiples personalidades.

En contraste, la identidad digital es la extensión de la propia identidad del individuo en internet. A diferencia de la identidad virtual, que puede ser múltiple y diversa, la identidad digital es única y se corresponde con la identidad física del individuo. Aunque se pueden tener varias identidades virtuales, solo se posee una identidad digital, que es inseparable de la identidad analógica y se extingue con la muerte del titular. Rosales De Salamanca considera que la identidad virtual, al ser una creación

---

<sup>98</sup> García Herrera, 2017, p. 3/10.

<sup>99</sup> Rosales, 2015.

<sup>100</sup> Rosales, 2015.

del individuo, puede ser transmitida a los herederos o legatarios, mientras que la identidad digital, al ser personalísima, no puede ser transferida *post mortem*<sup>101</sup>.

En ese sentido, la diferencia entre identidad digital e identidad virtual radica en su naturaleza. Mientras que la identidad digital está directamente arraigada a la identidad analógica o física, la identidad virtual puede considerarse una creación del ser humano en el entorno digital que puede o no coincidir con su identidad analógica o física, o con la percepción que este tenga de sí mismo, aunque esta percepción no sea necesariamente precisa. Así, la identidad digital está atada al individuo de manera inherente por su carácter personalísimo, por lo que no es transmisible *post mortem* y se extingue con la muerte del individuo. En cambio, la identidad virtual puede ser transmitida a los herederos o legatarios, permitiendo su continuidad y gestión por parte de los mismos.

### **3.1.2. Importancia de la identidad digital en la era moderna**

La identidad digital juega un papel fundamental en la era digital, ya que nos permite participar en la economía, acceder a servicios esenciales, disfrutar de entretenimiento, acceder a oportunidades laborales, generar ingresos económicos, entre muchas otras funciones. Esta identidad, considerada un derecho digital, es esencial para la interacción y el desarrollo personal y profesional en el entorno virtual.

Riofrío<sup>102</sup> destaca que, aunque el mundo digital ofrece un alto grado de exposición determinado por la voluntad de los usuarios, los rasgos de la identidad digital no dependen completamente del capricho humano. Se tiene derecho a adoptar un *nickname*, pero no a engañar haciéndose pasar por otra persona; y se puede elegir un avatar, pero no usar la foto de alguien más como propia. En esencia, el mundo digital siempre refleja, aunque de manera distorsionada, el mundo real. Lo que

---

<sup>101</sup> Rosales, 2015.

<sup>102</sup> Riofrío Martínez-Villalba, 2014, p. 33.

otorga cohesión a los rasgos físicos y digitales es la propia identidad personal, que da unidad a la persona y a todos sus atributos<sup>103</sup>.

En consonancia con esta idea, Riofrío<sup>104</sup> sostiene que internet permite fragmentar estos rasgos, manifestando solo algunas características, atributos o preferencias. Esto ocurre cuando un usuario navega sin identificarse completamente, revelando detalles parciales a través de actividades como hacer clic en "*me gusta*", comprar un boleto, declarar su género, o buscar información específica. Aunque estas acciones no revelan la identidad completa del individuo, la tecnología actual permite unificar esta identidad fragmentada de los usuarios, ya sea mediante la acumulación automática de datos o mediante sistemas como OpenID<sup>105</sup>. Así, tanto los rasgos necesarios como los contingentes pertenecen a un individuo, a una persona; en último término, la identidad digital está anclada en la unidad esencial de la persona humana.

Esta cohesión y autenticidad de la identidad digital están estrechamente ligadas al concepto de cookies. De acuerdo con Peña-Pérez<sup>106</sup>, las cookies son porciones de información almacenadas localmente en un dispositivo, que adaptan el contenido según los hábitos de navegación del usuario. Estas cookies moldean o entrenan nuestra interacción en línea, ofreciendo contenido más apropiado y personalizado. Aunque en sí mismas son inofensivas y se pueden ver y eliminar fácilmente, desempeñan un papel crucial en la construcción de nuestra identidad digital al recopilar datos sobre nuestras preferencias y comportamientos en línea.

Este proceso de personalización mediante cookies es un claro ejemplo de cómo nuestra interacción en línea da forma a nuestra identidad digital. Cada clic, búsqueda, y acción en la web contribuye a un perfil digital más detallado y preciso,

---

<sup>103</sup> Riofrío Martínez-Villalba, 2014, p. 33.

<sup>104</sup> Riofrío Martínez-Villalba, 2014, p. 33.

<sup>105</sup> OpenID Connect (OIDC) es un protocolo de identidad que utiliza los mecanismos de autorización y autenticación de OAuth 2.0 para verificar la identidad de un usuario ante un servicio de cliente y compartir información del usuario de manera segura.

<sup>106</sup> Peña Pérez, 2020. P. 918.

que no solo mejora nuestra experiencia en línea, sino que también plantea importantes cuestiones sobre privacidad y gestión de datos personales. La identidad digital, así construida y moldeada, se convierte en una representación compleja y multifacética de nuestra persona en el entorno digital, reflejando nuestras preferencias, intereses y comportamientos de manera integrada y dinámica.

La interacción entre la identidad digital y la identidad virtual es crucial en la era moderna. Mientras que la identidad digital refleja la presencia auténtica y personal de un individuo en línea, la identidad virtual es la que puede transmitirse *post mortem*. Esta distinción es vital al considerar la posibilidad de transmitir las identidades virtuales y otros bienes digitales que forman parte del patrimonio de un individuo, asegurando que los deseos del individuo se respeten y continúen aún después de su muerte.

### **3.2. Patrimonio digital**

Como vimos en el capítulo anterior, el patrimonio de una persona puede estar compuesto por todo tipo de bienes, incluidos entre estos los bienes digitales, los cuales son susceptibles o no de transmisión *post mortem*, de acuerdo a su tipo, naturaleza e implicaciones. Estos bienes forman parte del denominado por muchos “patrimonio digital” el cual como infiere su nombre y en base a conceptos estudiados previamente, se trata de aquel que contiene nuestros bienes digitales.

El patrimonio digital, según García Herrera<sup>107</sup>, es una parte integral del patrimonio general de una persona, compuesto por el conjunto de relaciones jurídicas de carácter digital que tienen un valor patrimonial. Este patrimonio se divide en activo digital y pasivo digital.

El activo digital incluye, entre otros, los contenidos intercambiados que son considerados obras sujetas a la propiedad intelectual, como archivos adquiridos (e-

---

<sup>107</sup> García Herrera, 2018a, p. 2/4.

books, videojuegos, música), beneficios obtenidos en páginas web de juegos y apuestas, saldos a favor en cuentas de tiendas de aplicaciones o software, y criptomonedas como los bitcoins. Por otro lado, el pasivo digital comprende los gastos realizados en compras online de productos o servicios.

Así, el patrimonio digital abarca todo aquello que el titular envía, recibe, almacena, comparte, gestiona o contrata a través de Internet y que puede ser evaluado desde una perspectiva económica<sup>108</sup>. Para esta autora, *“no existe un «patrimonio digital» como algo diferente y separado del «patrimonio analógico», tampoco existe una «herencia digital» como algo diferente y separado de la «herencia analógica»”*.

Bajo nuestro criterio, es fundamental reconocer que, aunque el patrimonio de una persona se compone de bienes independientemente de su naturaleza, el concepto de patrimonio digital o bienes digitales no debe considerarse aislado del patrimonio analógico, aunque puede emplearse para referirse a los bienes específicos de esta naturaleza. Sin embargo, como hemos mencionado anteriormente, su tratamiento difiere y, en consecuencia, su transmisión también es distinta.

Font y Boff<sup>109</sup>. Sostienen en ese sentido que el acto dispositivo que se realiza sobre este tipo de bienes con carácter *post mortem* tiene más parecido a la protección de datos que a la herencia pretérita, *“aunque es válido tener en cuenta que esta última sirve de cauce para poder solucionar los posibles conflictos que puedan tener lugar con los bienes digitales de naturaleza personal, si bien esta no es la vía de protección más eficaz”*.

La denominada herencia pretérita tiene como finalidad la defensa de la memoria del difunto por parte de los herederos o personas legitimadas, una vez corroborada la existencia de una vulneración de las expresiones *post mortem* de sus derechos a la personalidad en vida. En contraste, la disposición de los bienes digitales está

---

<sup>108</sup> García Herrera, 2018a, p. 2/4.

<sup>109</sup> Font y Boff, 2019, p. 35.

orientada a permitir que los herederos o personas legitimadas ejerzan acciones positivas sobre estos bienes, sin necesidad de que exista una vulneración previa. Sin embargo, en caso de que ocurra una vulneración, estos también pueden accionar.

### **3.3. Testamento digital**

Para arribar a un concepto acabado de lo que es el testamento digital, es fundamental analizar la discusión doctrinal en torno al tema. Esto incluye explorar las diferentes acepciones y definiciones propuestas por juristas y autores que han abordado este fenómeno emergente. Al entender estas perspectivas, podemos construir una comprensión integral del testamento digital, basado en los puntos previamente analizados, y su importancia en la gestión y transmisión de los bienes digitales *post mortem*.

#### **3.3.1. Definición de testamento digital**

Antes de definir lo que es el testamento digital, es fundamental establecer lo que no es. Definitivamente, no se trata de un testamento común y corriente realizado en modalidad virtual, ni de un documento en formato digital que contenga la última voluntad del testador respecto a sus bienes, sin distinción de su naturaleza.

Tampoco se refiere a los mecanismos establecidos por las plataformas digitales y redes sociales para la designación de los inapropiadamente identificados como "herederos o legatarios," para referirse a las personas gestoras designadas por el titular de las cuentas según los términos y condiciones de estas plataformas. Estos mecanismos permiten acciones muy limitadas y no necesariamente reflejan la última voluntad del titular.

En esta categoría también incluimos también a los prestadores de servicios que han establecido su modelo de negocio ofreciendo servicios como gestores de cuentas digitales *post mortem*, refiriéndose a estos servicios como testamentos digitales. Según Font y Boff<sup>110</sup>, la falta de protección en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos puede llevar a la proliferación de estos negocios, lo que genera desprotección para las personas que confían en estos servicios. Estos autores señalan que no existen instrumentos jurídicos efectivos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones realizadas bajo contratos de servicios con estas empresas, especialmente si estas se extinguen o liquidan. Además, para que los herederos puedan exigir el cumplimiento de dichos contratos, deben estar al tanto de su existencia, lo cual añade una capa adicional de complicación. Ejemplos de estos servicios son ofrecidos por plataformas como son *Tellmebye*, *Testamenta* y *Mi Legado Digital*.

Resulta inapropiado hablar de testamento en general en estos casos, en principio, porque la figura del testamento, tal como la conocemos, debe cumplir con ciertas formalidades para ser válido. La declaración de voluntades realizadas en línea, mal llamados testamentos, no cumplen con estos requisitos y, por lo tanto, serían anulables desde la perspectiva del ordenamiento jurídico dominicano.

El testamento digital, por su parte, se refiere al documento contentivo de la última voluntad del individuo respecto a su patrimonio digital.

Para Llopis Benlloch<sup>111</sup>, la denominación de testamento digital solo puede admitirse para una previsión *mortis causa* que afecte exclusivamente a bienes o derechos digitales, incluyendo perfiles en redes sociales en general, salvo aquellos que puedan ser personalísimos.

---

<sup>110</sup> Font y Boff, 2019, p. 36.

<sup>111</sup> Llopis Benlloch, 2016, p. 46.

Jiménez Lajara<sup>112</sup>, por su parte, sostiene que el testamento digital se trata del documento testamentario que incluye de forma explícita la voluntad de legar todas o ciertas partes de las pertenencias digitales del testador. Conjuntamente con esta acepción, considera que la misma como tal no existe, sino que forma parte del testamento ordinario como lo conocemos.

Martínez Martínez<sup>113</sup>, define el testamento digital como el conjunto de disposiciones sucesorias contenidas en el testamento ordinario o notarial que se refieren al patrimonio y la identidad digitales, o como aquel testamento otorgado ante notario que únicamente se compone de tales disposiciones.

Vinculada a este concepto que reviste de formalidad a la figura del testamento digital en apego a su naturaleza testamentaria y por tanto que debe cumplir con sus características, está la postura de Font y Boff<sup>114</sup> en la cual se refieren al testamento digital como la facultad de disponer sobre los bienes digitales, ya sea en un testamento notarial o en otro tipo de instrumento con eficacia *post mortem* reconocido en el ordenamiento jurídico.

La expresión "facultad", desde mi perspectiva, está alineada a la concepción del testamento digital como un derecho digital reconocido en numerosos países a través de sus leyes particulares. Este derecho incluye, entre otros, el derecho a un testamento digital. Según Riofrío<sup>115</sup>, este derecho se fundamenta en que quien primero tiene derecho a decidir qué se hará con su información, su perfil y su identidad digital es la persona que va a fallecer. Por lo tanto, se le debe reconocer el derecho al testamento digital, el cual deberá ser bien delineado por la normativa nacional e internacional y protegido por la tecnología adecuada.

---

<sup>112</sup> Jiménez Lajara, 2016, p. 95.

<sup>113</sup> Martínez Martínez, 2019, p. 188.

<sup>114</sup> Font y Boff, 2019, p. 82.

<sup>115</sup> Riofrío Martínez-Villalba, 2014, p. 42.

Partiendo de las acepciones previamente citadas, podemos concluir que la definición del testamento digital se refiere a un documento testamentario impulsado por el derecho de la persona de hacer constar su última voluntad, que contiene las disposiciones *post mortem* de sus bienes digitales. Este documento puede formar parte del testamento ordinario o ser un documento independiente que se refiera únicamente a los bienes digitales.

### **3.3.2. Características del testamento digital**

De esta definición se desprenden cuatro características propias del testamento digital y desde nuestra perspectiva:

- a) Se refiere exclusivamente a los bienes digitales del testador. Es decir que en él no se albergan las disposiciones referentes a otros tipos de bienes, sino bienes digitales transmisibles.
- b) Puede formar parte del testamento ordinario, incluyéndose en el mismo documento que dispone de los bienes materiales y derechos tradicionales del testador; o, alternativamente, puede ser un documento separado que se refiere únicamente a los bienes digitales, permitiendo una gestión específica de estos activos.
- c) Está impulsado por el derecho de la persona a decidir sobre la disposición de sus bienes digitales, conocido como “derecho a un testamento digital”.
- d) Debe cumplir con las formalidades legales establecidas para ser válido. Esto, en virtud de que como pudimos analizar no se trata de un testamento especial, sino que forma parte del testamento ordinario o puede realizarse de manera particular, pero al mantener la naturaleza de un testamento, para su ejecución y validez se deben respetar las formas prescritas por la legislación correspondiente.

Respecto a la ejecución del testamento, el testador puede conferir la facultad de gestionar la disposición de sus bienes digitales a un ejecutor o albacea.

### 3.3.3. Albacea digital

En relación con la figura del albacea, que se refiere a la persona designada mediante testamento para la disposición *post mortem* de los bienes digitales de un individuo conforme a sus instrucciones, el ordenamiento jurídico dominicano la denomina "ejecutor testamentario" en el artículo 1025 y siguientes del Código Civil. Estos artículos otorgan al testador la facultad de nombrar uno o varios ejecutores testamentarios y de concederles el derecho de apoderarse de la totalidad o sólo de una parte de sus bienes, siendo este derecho perimible al año y un día del fallecimiento del testador.

Extrapolando el concepto de albacea al entorno digital, la figura del albacea tiene la misma finalidad pero respecto de nuestros bienes digitales y se denomina "albacea digital", quien de acuerdo con Rosales De Salamanca<sup>116</sup>, es un mero gestor encargado de gestionar nuestros activos digitales e identidades virtuales.

Para Martínez Martínez<sup>117</sup>, el albacea digital es el encargado de la gestión de los datos personales y los contenidos digitales del causante y nombrado necesariamente vía testamento. En ese sentido lo visualiza como un albacea particular al que se le confiere un encargo especial, el de la ejecución de las voluntades digitales.

La figura del albacea digital es completamente compatible con el ordenamiento jurídico dominicano y, en términos generales, con la figura del albacea universal. Dependiendo de las funciones que se le confieran, el albacea puede ser universal si se le encomiendan todas las funciones relativas a la ejecución de la herencia por el propio testador, o particular si su encargo es específico o limitado<sup>118</sup>.

---

<sup>116</sup> Rosales, 2015.

<sup>117</sup> Martínez Martínez, 2019, p. 199.

<sup>118</sup> Martínez Martínez, 2019, p. 199.

Es importante aclarar que la denominación "albacea digital" es incorrecta para referirse a las personas designadas a través de las plataformas digitales según sus términos y condiciones para la gestión de estas una vez fallecido el titular. Como hemos mencionado, el albacea sólo puede ser designado mediante testamento.

### **3.4. Análisis comparado con otras legislaciones**

Actualmente, diversas legislaciones han comenzado a contemplar la figura del testamento digital, reconociendo la importancia de gestionar adecuadamente los bienes digitales y la identidad digital *post mortem*. Este avance jurídico permite a los individuos disponer de sus activos digitales conforme a su última voluntad. A continuación, procederemos a analizar los casos específicos de España y México, examinando cómo cada una de estas jurisdicciones aborda la figura del testamento digital y las disposiciones legales que lo regulan.

#### **3.4.1. España**

En la legislación española, la figura del testamento digital surge con la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y de garantía de los derechos digitales (LOPD), la cual reserva dos artículos para abordar la preservación y gestión de datos personales y contenidos digitales tras el fallecimiento de sus titulares. El artículo 3 se enfoca en la salvaguarda de los datos personales de los difuntos y una especie de presunción de consentimiento al establecer que *“las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión”*, salvo que el causante lo hubiese prohibido expresamente o la ley disponga lo contrario<sup>119</sup>.

---

<sup>119</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

Por su parte, el artículo 96 de la LOPD establece el derecho al testamento digital, regulando el acceso a contenidos gestionados por prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre personas fallecidas. Este acceso se rige por diversas reglas. En primer lugar, las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos, pueden dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información para acceder a dichos contenidos y dar instrucciones sobre su uso, destino o eliminación. Sin embargo, *"las personas mencionadas no podrán acceder a los contenidos del causante, ni solicitar su modificación o eliminación, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley"*<sup>120</sup>. Esta prohibición no afecta al derecho de los herederos a acceder a los contenidos que formen parte del caudal relicto.

El albacea testamentario, así como cualquier persona o institución designada expresamente por el fallecido, también puede solicitar acceso a los contenidos digitales siguiendo las instrucciones del testador<sup>121</sup>. En el caso de personas fallecidas menores de edad, estas facultades pueden ser ejercidas por sus representantes legales o, dentro de sus competencias, por el Ministerio Fiscal<sup>122</sup>. Para las personas con discapacidad, estas facultades también pueden ser ejercidas por quienes hayan sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si estas facultades están comprendidas en las medidas de apoyo prestadas<sup>123</sup>.

Las personas legitimadas pueden decidir sobre el mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de personas fallecidas en redes sociales o servicios equivalentes, *"a menos que el fallecido hubiera decidido acerca de esta circunstancia, en cuyo caso se estará a sus instrucciones"*. El responsable del

---

<sup>120</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, art. 96.1a, BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

<sup>121</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, art. 96.1b, BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

<sup>122</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, art. 96.1c, BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

<sup>123</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, art. 96.1d, BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

servicio debe eliminar el perfil sin dilación una vez recibida la solicitud correspondiente<sup>124</sup>.

Asimismo, las disposiciones de este artículo en relación con las personas fallecidas en las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial propio se regirán por lo establecido por estas dentro de su ámbito de aplicación<sup>125</sup>.

Si bien las disposiciones de la LOPD representan un significativo avance en la protección jurídica de la disposición *post mortem* de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas, no podemos inobservar el hecho de que aún quedan áreas grises en esta regulación pendientes de ser reglamentadas mediante Real Decreto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3.2 y 96.3, los cuales respectivamente establecen lo siguiente: *“Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos”*; *“Mediante real decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos, que podrá coincidir con el previsto en el artículo 3 de esta ley orgánica”*.

Desde nuestra perspectiva, estas disposiciones, más allá de regular el procedimiento para materializar el "Derecho al testamento digital", están orientadas a facilitar el acceso a los contenidos digitales del fallecido. No obstante, a pesar de la buena intención del legislador, es importante destacar que la LOPD no delimita claramente el alcance de los "contenidos digitales" a los que se refiere. Además, se permite un acceso demasiado amplio a quienes pueden dirigirse a los prestadores de servicio para acceder a estos contenidos, cuando realmente este acceso debería estar limitado exclusivamente a los legítimos herederos o continuadores jurídicos, ya sea por testamento o, en su ausencia, por la ley que les confiera este derecho.

---

<sup>124</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, art. 96.2, BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

<sup>125</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, art. 96.4, BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

Por otro lado y anterior a la LOPD, está la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña, la cual aborda de manera detallada la gestión de activos digitales tras el fallecimiento de una persona. Esta normativa está plasmada en varias disposiciones del Código Civil de Cataluña, especialmente en el Capítulo II, que modifica el libro cuarto relativo a las sucesiones.

El artículo 6 introduce el concepto de "voluntades digitales en caso de muerte", definiéndolo como las disposiciones que una persona establece para que, tras su fallecimiento, el heredero, albacea universal o una persona designada, actúen ante los prestadores de servicios digitales con quienes el causante tenía cuentas activas. Estas voluntades permiten al causante especificar acciones concretas, como comunicar su defunción a los prestadores de servicios, solicitar la cancelación de sus cuentas activas, o pedir la ejecución de las cláusulas contractuales establecidas para el caso de fallecimiento y, si corresponde, obtener una copia de los archivos digitales almacenados en los servidores de dichos prestadores.

Además, el artículo 6 establece que estas voluntades digitales pueden ser ordenadas mediante testamento, codicilo<sup>126</sup>, memorias testamentarias, o un documento específico de voluntades digitales, el cual debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales. Este documento puede ser modificado o revocado en cualquier momento y no produce efectos si existen disposiciones de última voluntad.

El artículo 7 modifica el artículo 421-2 del Código Civil de Cataluña, permitiendo que el testamento no sólo contemple la sucesión de bienes materiales, sino también las voluntades digitales del causante y la designación de una persona encargada de

---

<sup>126</sup> Los codicilos se refieren a disposiciones de última voluntad que son añadidas al contenido de un testamento existente, pero que no contienen cambios sustanciales al contenido del mismo como la modificación de los herederos.

ejecutarlas. En ausencia de una designación específica, el heredero, albacea o administrador de la herencia pueden asumir estas funciones.

El artículo 8 añade el artículo 421-24, que regula la designación de la persona encargada de ejecutar las voluntades digitales del causante. Esta designación puede realizarse en testamento, codicilo, memoria testamentaria o un documento específico de voluntades digitales, que debe inscribirse en el Registro electrónico de voluntades digitales.

Finalmente, el artículo 9 modifica el apartado 1 del artículo 428-1, estableciendo que el causante puede imponer al heredero o legatario la ejecución de sus voluntades digitales como un "modo sucesorio". Este modo permite al causante imponer una carga, destino o limitación que no atribuye otros derechos que el de pedir su cumplimiento, sin beneficio directo para quien puede exigirlo.

En contraste con la LOPD, la Ley de Voluntades Digitales permite al causante establecer sus voluntades digitales antes de fallecer y nombrar a una persona encargada de ejecutarlas, quien actuará ante los proveedores de servicios de la sociedad de la información. Si no se realiza tal designación, el "heredero" o "albacea universal" se encargará de cumplir esas voluntades. En ausencia de voluntades digitales específicas, serán también los herederos o el albacea universal quienes podrán tomar decisiones sobre las cuentas activas del fallecido, según lo estipulado en la normativa<sup>127</sup>. Es decir que queda más protegido el acceso a los contenidos albergados en las plataformas digitales.

### **3.4.2. México**

En 2021, el Código Civil de la Ciudad de México experimentó una reforma significativa que abordó aspectos relacionados con el testamento digital. Esta reforma introdujo cambios que permiten la protección y el legado de bienes o

---

<sup>127</sup> Moralejo Imbernón, 2020, p. 257.

derechos digitales, así como la posibilidad de realizar el trámite del testamento de manera online.

El artículo 1392 Bis del Código Civil establece que en el testamento es posible incluir bienes o derechos digitales almacenados en diversos medios, como equipos de cómputo, servidores, plataformas de resguardo digital, dispositivos electrónicos, redes sociales o dispositivos físicos que se utilizan para acceder a recursos electrónicos restringidos. Entre los bienes y derechos que pueden ser incorporados en el testamento digital se encuentran las cuentas de correo electrónico, sitios web, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos como imágenes, fotografías, videos y textos, así como claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores y aplicaciones de empresas de tecnología financiera<sup>128</sup>.

Por otra parte, los artículos 1520 y 1520 Bis del Código Civil permiten la realización del testamento online, siempre que el testador pueda comunicarse con el notario a través de un dispositivo electrónico y que este pueda ver y oír al testador, además de hablar con él de manera directa, simultánea y en tiempo real durante todo el proceso de otorgamiento del testamento<sup>129</sup>.

De acuerdo con Resendiz<sup>130</sup>, la incorporación del testamento digital en la legislación mexicana resalta la importancia de proteger y gestionar adecuadamente los bienes digitales, y es que, en la actualidad, gran parte de la vida de las personas se desarrolla en Internet, donde se almacena una cantidad significativa de información personal y valiosa. Proteger estos datos y asegurarse de que se administren de acuerdo con los deseos del testador es una de las principales razones para tramitar un testamento digital. El testador puede decidir si autoriza la transferencia de la titularidad de sus bienes digitales o si prefiere su eliminación. En caso de no mencionarse nada respecto al legado de estos bienes o derechos digitales, el

---

<sup>128</sup> Gobierno de la Ciudad de México, 2021.

<sup>129</sup> Gobierno de la Ciudad de México, 2021.

<sup>130</sup> Resendiz, 2023.

albacea o ejecutor especial deberá proceder a solicitar su eliminación para salvaguardar el derecho al olvido del autor de la sucesión, según lo estipulado en el artículo 1392 Bis del Código Civil de la Ciudad de México<sup>131</sup>.

El trámite del testamento online se presenta como una opción práctica y rápida, aunque no todos pueden acceder a esta modalidad, ya que el artículo 1520 Bis especifica que solo las personas que se encuentren en situaciones específicas, como peligro inminente de muerte, enfermedad grave o contagiosa, lesiones que pongan en riesgo su vida, o situaciones excepcionales que impidan el acceso en persona, pueden realizar el testamento de manera online<sup>132</sup>.

### **3.5. Protección de la identidad mediante el testamento digital**

Como hemos analizado en este título, la identidad susceptible de ser transmitida como parte del patrimonio de un individuo es la identidad virtual. Esta se distingue de la identidad digital en que la primera se refiere a una creación del ser humano en el entorno digital que puede diferir de su identidad física o analógica, mientras que la segunda es nuestra presencia online que refleja nuestra identidad física.

Habiendo recordado este punto, nos permitimos analizar las implicaciones legales referentes a la protección de la identidad del individuo a través de la figura del testamento.

#### **3.5.1. Desafíos legales en la creación y ejecución del testamento digital**

Uno de los principales desafíos es la falta de uniformidad legislativa. Las normativas sobre testamentos digitales varían significativamente entre diferentes jurisdicciones, lo que puede complicar el reconocimiento y la ejecución de estos documentos en distintos países. Esto es especialmente relevante considerando que los contenidos

---

<sup>131</sup> Resendiz, 2023.

<sup>132</sup> Resendiz, 2023.

digitales se encuentran alojados en plataformas que no necesariamente reconocen o prevén las legislaciones de los países donde residen sus usuarios. Las políticas y términos de servicio de estas plataformas a menudo no contemplan la transferencia de cuentas o activos digitales tras la muerte del titular, lo que puede limitar la capacidad de los herederos para acceder y gestionar estos activos. Por tanto, la legislación internacional debe evolucionar para abordar las particularidades de los bienes digitales y su transmisión *post mortem*, facilitando el procedimiento para acceder a estos con menos obstáculos.

Otra problemática significativa en la creación y ejecución del testamento digital es la privacidad de los datos personales. Este aspecto es crucial, ya que el testamento debe abrirse en presencia de todos los herederos, quienes además tienen derecho a una copia del mismo. La inclusión de claves de acceso y contraseñas en el testamento general podría comprometer la seguridad y privacidad de estos datos sensibles.

Preñafeta<sup>133</sup> aconseja una solución viable a esta cuestión: otorgar un testamento con un contenido general y otro con disposiciones específicas para los bienes digitales. Esta separación de disposiciones busca evitar que se comprometan las claves de acceso y contraseñas. Al llevar a cabo dicha disposición en un documento aparte, se garantiza que únicamente la persona designada por el testador tenga acceso a esta información. Este documento separado puede adoptar la forma de un testamento compatible con el testamento general, cuyo contenido sea exclusivamente la disposición de la gestión de las claves de acceso, o bien puede instrumentarse como acta de manifestaciones, de protocolización o incluso de depósito notarial. Por otro lado, González Granado<sup>134</sup> propone la inclusión de una cláusula especial en el propio testamento general que prohíba la obtención de copia de las claves de acceso y contraseñas a cualquier persona que no sea la designada por el testador para su gestión.

---

<sup>133</sup> García Herrera, 2017, p. 6/10.

<sup>134</sup> González Granado, 2015.

Llopis Benlloch<sup>135</sup> ofrece una alternativa idónea basada en la propuesta de Preñafeta: otorgar un testamento principal, en el que el notario identifique al testador, juzgue su capacidad para otorgar testamento y prevea que, exclusivamente en materias digitales, pueda dejar constancia de claves, contraseñas y ciertas instrucciones de uso mediante una comunicación suscrita con firma electrónica reconocida. Estas memorias testamentarias digitales complementarían un testamento sin tener carácter de documento público y sin afectar elementos esenciales de la sucesión.

### **3.5.2. Privacidad y seguridad de datos personales *post mortem***

La privacidad y seguridad de los datos personales *post mortem* son cuestiones cruciales en el contexto del testamento digital. A medida que la vida de las personas se digitaliza, la gestión de estos datos tras la muerte se convierte en un aspecto esencial de la planificación sucesoria. La identidad digital, que refleja nuestra presencia online y se basa en nuestra identidad física, debe ser protegida y gestionada adecuadamente después de la muerte del individuo.

El derecho a la privacidad del difunto es un aspecto fundamental a considerar. Aunque la persona ha fallecido, sus datos personales y su identidad digital continúan existiendo en diversas plataformas en línea. Es vital establecer mecanismos que protejan estos datos de accesos no autorizados y respeten la voluntad del fallecido respecto a su tratamiento *post mortem*. Este derecho a la privacidad se extiende a la gestión de la identidad virtual, una creación del ser humano en el entorno digital, que puede ser transmitida a los herederos según lo dispuesto en el testamento digital. La privacidad de las contraseñas y claves de

---

<sup>135</sup> Llopis, J. C. (2014, 17 de julio). El notario, el testamento on line y el heredero digital. Blog. En García Herrera, V. (2017). La disposición sucesoria del patrimonio digital. Actualidad Civil, 7-8, 64-72.

acceso puede ser resguardada mediante documentos separados o cláusulas específicas que limitan su acceso solo a las personas designadas por el testador.

El derecho al olvido también juega un papel significativo en la protección de la identidad digital y virtual. Este derecho permite a los individuos solicitar la eliminación de sus datos personales de las plataformas digitales. En el contexto del testamento digital, los herederos o el albacea designado deben tener la capacidad de ejecutar estas solicitudes, asegurando que los deseos del fallecido en cuanto a la eliminación de sus datos sean respetados<sup>136</sup>.

En definitiva, la protección de la identidad mediante el testamento digital no solo abarca la gestión efectiva y segura de los bienes digitales, sino también la preservación de la privacidad y seguridad de los datos personales *post mortem*. Es esencial que se respeten los deseos del fallecido y que su legado digital sea adecuadamente administrado, garantizando así una transición ordenada y conforme a la voluntad expresada en vida.

---

<sup>136</sup> Riofrío Martínez-Villalba, 2014, p. 17.

## **CAPÍTULO IV: IMPLICACIONES DEL TESTAMENTO DIGITAL EN LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD Y EL PATRIMONIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

Luego de haber analizado la figura del testamento, el patrimonio, los bienes digitales y la identidad en el entorno digital, ahora nos corresponde examinar sus implicaciones y viabilidad a partir del ordenamiento jurídico dominicano. En este capítulo, nos adentraremos en un análisis exhaustivo sobre cómo el testamento digital puede integrarse en la legislación dominicana, considerando las tendencias actuales de posesión de bienes digitales y los beneficios que su implementación podría ofrecer. Evaluaremos el marco jurídico vigente, identificaremos las barreras y desafíos tecnológicos, y propondremos soluciones para la efectiva incorporación y gestión del testamento digital en la República Dominicana. Este análisis no solo se centrará en las ventajas y mejoras que el testamento digital podría traer, sino también en las dificultades y obstáculos que deben ser superados para su ejecución. Finalmente, presentaremos casos de estudio y ejemplos prácticos que ilustran la aplicación del testamento digital, proporcionando una visión concreta de sus beneficios y retos en el contexto dominicano.

### **4.1. Análisis de la viabilidad de la implementación del Testamento Digital en el ordenamiento jurídico dominicano**

En capítulos anteriores, hemos visto que la figura del testamento digital se refiere a un documento testamentario impulsado por el derecho de la persona de hacer constar su última voluntad, que contiene las disposiciones *post mortem* de sus bienes digitales. Este documento puede formar parte del testamento ordinario o ser un documento independiente que se refiera únicamente a los bienes digitales. Asimismo, hemos mencionado que nuestra legislación no hace mención expresa del testamento digital, pero tampoco prevé un impedimento a su reconocimiento, ya que incluye tanto bienes corporales como incorporales dentro de la clasificación de bienes muebles. Esto abre la posibilidad de incluir los llamados bienes digitales.

En cuanto a la figura del testamento, de acuerdo con nuestro ordenamiento y como hemos observado en capítulos anteriores, no existe un impedimento expreso respecto a los tipos de bienes que pueden ser transmitidos mediante testamento. Incluso se contempla la inclusión de disposiciones extrapatrimoniales en los mismos. Por ello, en el análisis a ser realizado a continuación, vincularemos estos aspectos a otros contemplados en nuestra legislación para evidenciar o no las ausencias regulatorias que son necesarias para la ejecución de este tipo de testamento. Esto es de suma importancia para entender el marco regulatorio con el que contamos a la hora de transmitir nuestros bienes digitales y nos permite identificar qué falta en nuestro ordenamiento para garantizar que esta transmisión *post mortem* se haga de la manera menos entorpecida posible.

#### **4.1.1. Evaluación del marco jurídico actual**

En la actualidad, la República Dominicana cuenta con la Ley núm. 172-13 del 15 de diciembre de 2013, cuyo objetivo es la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados. Esta ley, en su artículo 10, reconoce el derecho de acceso a la información y datos de las personas fallecidas por parte de sus sucesores universales, permitiéndoles acceder a los datos que *"reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos"*<sup>137</sup>.

Como analizamos anteriormente, la relevancia del acceso a los datos del fallecido cobra gran importancia cuando es a través de estos datos que podemos disponer de los bienes digitales del mismo. Es decir, ya vimos que los datos corresponden a bienes digitales de carácter personal y gran parte de estos son la llave de acceso a los bienes digitales de carácter pecuniario o de naturaleza mixta que resultan aprovechables para los sucesores. No obstante, la legislación dominicana no contempla ningún procedimiento más allá del acceso, que permita que los

---

<sup>137</sup> Ley 172-13, art. 10.

sucesores puedan disponer o legar estos bienes, salvo que el fallecido lo haya hecho constar de manera expresa antes de su fallecimiento, ya que en principio los datos personales no forman parte de la sucesión por lo que no generan un derecho automático a los herederos de disponer de ellos más allá del simple acceso<sup>138</sup>. En otras palabras, los sucesores pudieran acceder a estos datos personales de conformidad con la Ley pero no pueden disponer de los mismos o aprovecharlos como parte de la herencia, en principio.

Un aspecto que es preciso resaltar sobre la citada Ley es la clara contradicción que contempla en cuanto a la protección de los datos personales de las personas fallecidas, ya que en su artículo 4 establece como excepción al régimen de protección a *"los archivos de datos personales referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los archivos de datos personales o tratamientos que contengan datos de este con la finalidad de notificar el fallecimiento, aportando acreditación suficiente del mismo"*<sup>139</sup>.

En esto vemos que hay un reconocimiento bastante amplio a quiénes pueden notificar a las plataformas sobre el fallecimiento del titular en vida de sus datos personales, pero únicamente con fines de notificación. Por otro lado, en el artículo previo que estuvimos analizando se observa que el reconocimiento o las facultades de acceso se confieren a un grupo en específico que son los denominados sucesores universales.

A estos denominados sucesores la Ley también les confiere la facultad de accionar en *hábeas data*<sup>140</sup>, la cual *"procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una*

---

<sup>138</sup> Peña-Pérez (2021), p. 751.

<sup>139</sup> Ley 172-13, art. 4.

<sup>140</sup> Ley 172-13, art. 18.

*entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados”<sup>141</sup>.*

En definitiva, la legislación dominicana en materia de protección de datos personales refleja un pilar muy importante en materia sucesoral al reconocerle facultades a los sucesores del fallecido de poder acceder a sus datos personales. No obstante, y como analizaremos en los siguientes puntos de este capítulo, esta facultad que les es conferida no es suficiente para garantizar el cumplimiento de la última voluntad del fallecido en cuanto a la transmisión de sus bienes digitales. Pero antes de adentrarnos a esa parte, resulta imperante conocer el panorama actual en la República Dominicana sobre los bienes digitales, específicamente los denominados “activos”, que como mencionamos en puntos anteriores, son aquellos que pueden generar un aprovechamiento por parte de los continuadores jurídicos de aquellos que los dejan.

#### **4.1.2. Estadísticas sobre los activos digitales en la República Dominicana**

Para comprender mejor la situación actual de los activos digitales en la República Dominicana, se realizó una encuesta anónima online que contó con la participación de 303 personas de diferentes provincias del país. Esta encuesta tuvo como objetivo conocer el nivel de conocimiento sobre los activos o bienes digitales, identificar cuáles poseían los encuestados y evaluar su disposición a legarlos en el futuro, entre otros datos relevantes. A continuación, se presentan y analizan los resultados obtenidos de dicha encuesta.

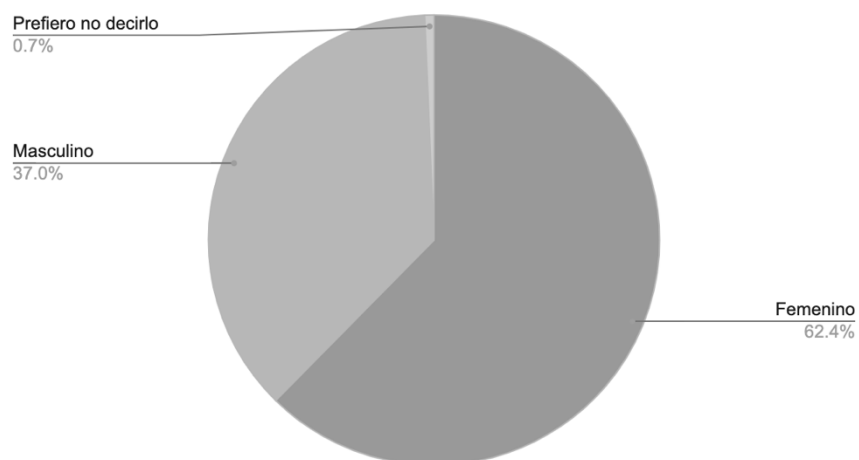
Como podemos observar en la Figura 1, la mayoría de los encuestados fueron mujeres, representando el 62.4% (189 personas), mientras que los hombres constituyeron el 37% (112 personas), y un 0.7% (2 personas) prefirió no especificar su género.

---

<sup>141</sup> Ley 172-13, art. 17.

**Figura 1**

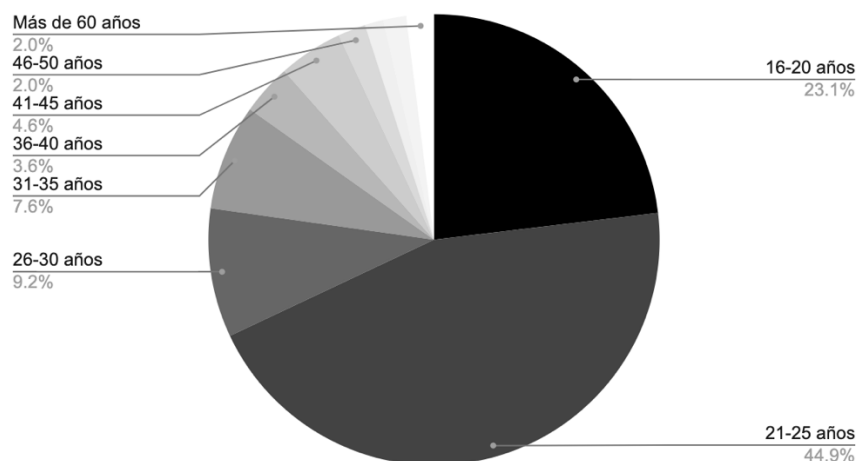
*Género*



En cuanto a la distribución por rango de edad, la mayoría de los participantes se encontraron en el grupo de 21-25 años con un 44.9% (136 personas), seguidos por los de 16-20 años con un 23.1% (70 personas). Otros grupos de edad tuvieron menor representación, como el de 26-30 años con un 9.2% (28 personas) y el de 31-35 años con un 7.6% (23 personas), esto lo podemos contemplar en la Figura 2.

**Figura 2**

*Rango de edad*

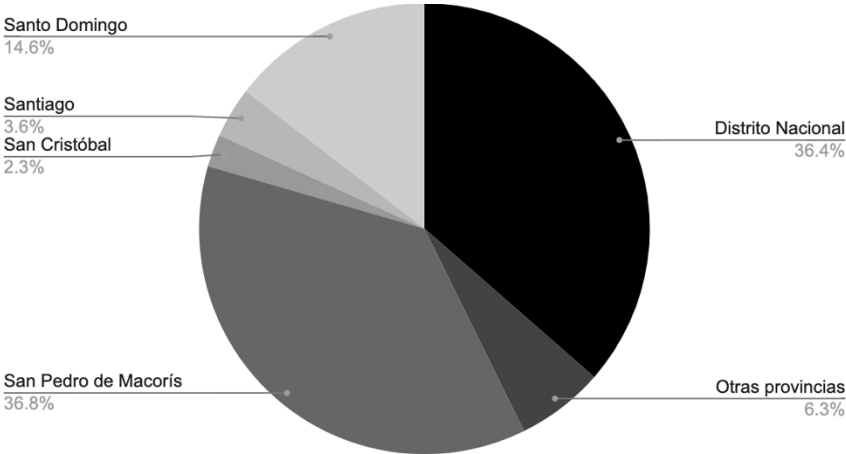


En términos de residencia, San Pedro de Macorís con un 36.6% (111 personas) tuvo la mayor representación, seguido de cerca por el Distrito Nacional con un

36.3% (110 personas). Por su parte, la provincia de Santo Domingo contó con una representación del 14.5% (44 personas), Santiago con un 3.6% (11 personas) y San Cristóbal con un 2.3% (7 personas). Varias otras provincias tuvieron una participación menor con un 6.3% (19 personas) proveniente de Bahoruco, Barahona, Duarte, El Seibo, Elías Piña, Hato Mayor, La Altagracia, La Romana, La Vega, Monseñor Nouel, Monte Plata, Puerto Plata y San José de Ocoa, tal como se muestra en la Figura 3.

**Figura 3**

*Provincias*

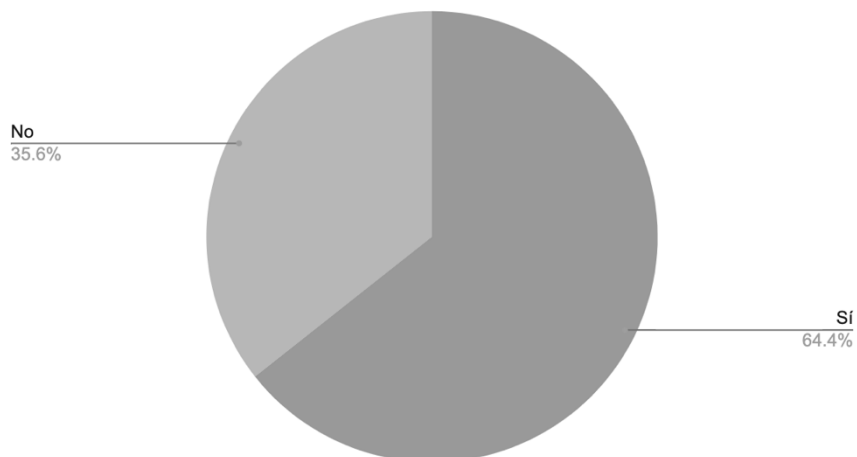


Un dato relevante es que el 64.4% (195 personas) de los encuestados afirmaron conocer el concepto de activos digitales, mientras que el 35.6% (108 personas) no lo conocían, conforme se puede visualizar en la Figura 4. En cuanto a la posesión de activos digitales, en la Figura 5 podemos observar que los más comunes fueron las cuentas de redes sociales con un 97% (294 personas) seguidas de cerca por las cuentas de correo electrónico con un 96.7% (293 personas), y documentos almacenados en la nube con un 91.7% (278 personas). Otros activos digitales significativos incluyen cuentas de servicios de streaming con un 87.1% (264 personas), e-books y audiolibros con un 35.3% (107 personas), Cuentas de videojuegos (Steam, PlayStation Network, Xbox Live, etc.) con un 32.3% (98 personas), Dominios web y sitios web con un 19.8% (60 personas), Criptomonedas

y billeteras digitales con un 13.5% (41 personas) y Blogs y sitios de contenido personal con un 15.8% (48 personas).

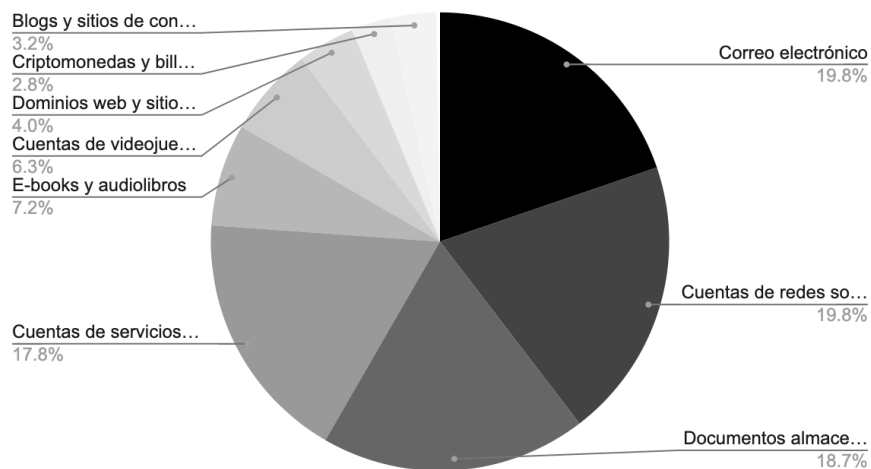
**Figura 4**

*Conocimiento popular sobre el concepto de activos digitales*



**Figura 5**

*Posesión de activos digitales*

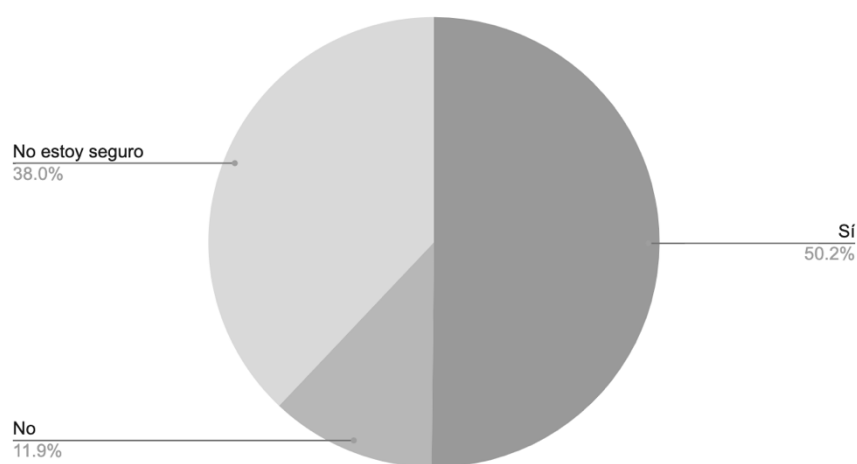


En términos de valor monetario, el 41.6% (126 personas) afirmó que alguno de sus activos digitales tiene valor monetario. Por otro lado, en cuanto a la monetización el 12.5% (38 personas) monetiza a través de sus activos digitales, en contraste con el 87.5% (265 personas) que no lo hace.

La disposición a legar activos digitales es alta, como se puede observar en la Figura 6, con el 50.2% (152 personas) de los encuestados expresando interés en hacerlo. Un 11.9% (36 personas) no está interesado, y el 38% (115 personas) no está seguro. Entre los que estarían dispuestos a legar sus activos digitales, la mayoría preferiría legarlos a familiares directos (90.2%), seguidos de amigos cercanos (15.7%) e instituciones benéficas (8.2%).

### Figura 6

*Disposición de legar activos digitales*



En cuanto a las instrucciones que los encuestados incluirían en un testamento digital, el 86.1% (261 personas) mencionó contraseñas y acceso a cuentas, el 58.7% (178 personas) instrucciones sobre la eliminación de cuentas, el 62.4% (189 personas) transferencia de derechos sobre contenidos digitales, y el 40.3% (122 personas) manejo de criptomonedas y billeteras digitales.

Finalmente, el 86.5% (262 personas) de los encuestados considera importante que la legislación dominicana contemple el testamento digital para proteger y transferir estos activos.

En estos resultados podemos contemplar un alto grado de digitalización personal entre los encuestados. La mayoría posee bienes digitales significativos, como cuentas de correo electrónico, redes sociales y almacenamiento en la nube, lo que

reafirma que los dominicanos han integrado ampliamente la tecnología en su vida cotidiana. La conciencia creciente sobre la importancia y existencia de estos bienes en el entorno digital sugiere una familiaridad cada vez mayor con el concepto de bienes digitales, con un reconocimiento de su valor económico y personal. Los altos porcentajes de encuestados interesados en la inclusión del testamento digital en la legislación resaltan la necesidad de actualizar el marco legal para proteger estos bienes y facilitar su transmisión, asegurando así la continuidad del patrimonio digital y la identidad en el entorno digital de los individuos.

#### **4.2. Desafíos del testamento digital en la República Dominicana**

Hemos visto que es posible realizar un testamento digital y que nuestra legislación contempla el acceso a los datos personales de las personas fallecidas por parte de sus sucesores universales. Sin embargo, el principal desafío para la efectividad de la disposición *post mortem* de los bienes digitales radica en la ejecución de este testamento digital y en la disposición de estos bienes. Debido a su naturaleza digital, estos bienes suelen estar alojados en plataformas digitales que tienen sus propios términos y condiciones, los cuales no siempre son compatibles con nuestras legislaciones.

Un problema crítico es que estas plataformas, operando a nivel global, están sujetas a una diversidad de marcos legales y políticas de privacidad que pueden no alinearse con las disposiciones testamentarias locales que concurren en los distintos países en los cuales funcionan u operan. Además, muchas veces estas plataformas no respetan la última voluntad del fallecido por diferentes causas. La principal de estas causas es la protección de la privacidad del usuario, ya que las políticas de muchas plataformas establecen restricciones estrictas sobre quién puede acceder a las cuentas y datos de los usuarios fallecidos o incluso restringen el hecho de que se puedan legar o ceder estos bienes. Esta situación complica la ejecución efectiva de los testamentos digitales, ya que los herederos pueden

enfrentarse a obstáculos significativos para acceder y gestionar los bienes digitales del difunto.

Peña-Pérez<sup>142</sup> sostiene que, debido a la carencia legislativa en la República Dominicana sobre este tema, existe la posibilidad de que los proveedores de servicios de plataformas digitales se nieguen a proporcionar a los herederos acceso a las cuentas del fallecido y a los contenidos almacenados en ellas, a menos que el difunto haya expresado su consentimiento de manera verificable en favor del heredero.

Pero aún con este consentimiento previo, si existe un contrato suscrito en vida entre el fallecido y la plataforma digital en la que reposan sus bienes que impida directamente su transmisión, y falta una legislación que obligue a esta plataforma a respetar la última voluntad por sobre dicho contrato, ¿puede realmente esta plataforma digital acatar la última voluntad del difunto en la cesión, transferencia o legado de los bienes digitales contenidos en sus repositorios? La respuesta es no.

Sin embargo, mediante mecanismos legales como la "Ley de Voluntades Digitales" de Cataluña, mencionada en capítulos anteriores, se dispone que cuando el fallecido ha expresado su deseo de transferir los contenidos almacenados en sus cuentas, esta voluntad prevalece sobre las políticas de uso establecidas por los proveedores de las plataformas digitales<sup>143</sup>.

#### **4.2.1. Barreras legales en la ejecución del testamento digital**

El principio de la autonomía de la voluntad de las partes es el pilar sobre el cual se sostiene la contractualidad. En el ordenamiento jurídico dominicano, se desprende este principio del artículo 1134 del Código Civil el cual establece que *“las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han*

---

<sup>142</sup> Peña-Pérez (2021), Ob. Cit, p. 749-750.

<sup>143</sup> Peña-Pérez (2021), Ob. Cit, p. 749.

*hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley*<sup>144</sup>. Esta definición del Código Civil prevé una limitación al ejercicio de esta facultad de contratar libremente y bajo los términos convenidos entre las partes cuando hay una contravención de la ley preexistente. Además, en su artículo 6 también contempla que *“las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”*<sup>145</sup>.

La limitación a la autonomía de la voluntad de las partes se manifiesta claramente en la disposición de que las leyes relacionadas con el orden público y las buenas costumbres no pueden ser modificadas por acuerdos privados. Esto implica que, aunque las partes tengan la libertad de establecer las condiciones de sus contratos, esta libertad no es absoluta y debe respetar las normativas que protegen el interés general y los valores fundamentales de la sociedad. Por lo tanto, cualquier convenio que contravenga estas leyes será nulo y sin efecto, garantizando así que las disposiciones legales de mayor relevancia prevalezcan sobre los acuerdos particulares.

Respecto al orden público, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sostenido que *“se define como la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad, teniendo como base las normas de interés público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica”*<sup>146</sup>.

Estas definiciones cobran especial relevancia en este contexto, ya que lo que se busca demostrar es que, independientemente de la suscripción de términos y condiciones con las plataformas digitales para la utilización de servicios y

---

<sup>144</sup> Código Civil de la República Dominicana, n.d., art. 1134.

<sup>145</sup> Código Civil de la República Dominicana, n.d., art. 6.

<sup>146</sup> Sentencia TC/0543/17 del Tribunal Constitucional del 24 de octubre de 2017.

generación de bienes digitales que impidan una transmisión de estos bienes, la existencia de una legislación o previsión legal que proteja el ejercicio del derecho de propiedad, y que a su vez implique la transmisión, generaría una especie de supeditación de estas plataformas al marco legal del país. Actualmente, esta previsión legal no existe, lo que deja un vacío en la protección de los derechos de los herederos sobre los bienes digitales del fallecido.

Ejemplos claros que podemos mencionar en la supeditación de las convenciones particulares sucede con los denominados contratos de adhesión y la prohibición de la inclusión de cláusulas arbitrales en los mismos.

Los contratos de adhesión, que son la representación más próxima e idónea de los términos y condiciones de las plataformas, son definidos en la Ley núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o usuario, como *“aquellos redactados previa y unilateralmente por un proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor o usuario se encuentre en condiciones de variar sustancialmente sus términos ni evitar su suscripción si deseara adquirir el producto u obtener el servicio”*<sup>147</sup>. Y es justamente por el hecho de que los consumidores no suelen negociar con sus proveedores sobre los términos que en ellos se contemplan, que estos contratos deben cumplir con ciertas exigencias legales supervisadas por Pro Consumidor especialmente las que se refieran a cláusulas abusivas, y como todo contrato no deben contravenir leyes preexistentes.

En ese sentido, estos contratos no podrán contener disposiciones que *“impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores”*<sup>148</sup>.

---

<sup>147</sup> Ley 385-05, art. 81.

<sup>148</sup> Ley 385-05, art. 83.1d.

Aquí hay una prohibición expresa a los proveedores de realizar contratos en los cuales quienes los contratan no tengan una participación directa en las negociaciones, o simplemente no puedan realizarlas, de imponer un método de resolución de controversias específico. Esto se debe a que se limitan garantías fundamentales y constitucionales, incluyendo el derecho a una tutela judicial efectiva, ya que la persona no tiene opción de decidir la vía por la cual acudir ante el surgimiento de una controversia.

En el caso de las sucesiones y los legados de patrimonios digitales, si bien es cierto que las plataformas pueden llegar a suscribir acuerdos con el causante sobre la disposición de sus bienes una vez se haya comprobado su fallecimiento bajo los términos y condiciones, no menos es cierto que en el caso de que estos términos no sean cónsonos con la legislación del lugar en el que esta plataforma preste los servicios, en este caso República Dominicana, la ley prevalece. Esto se debe a que estos acuerdos no pueden contravenir el concepto de orden público y las leyes preexistentes.

El orden público, desde mi perspectiva, se configura a través del derecho de propiedad de la persona, el cual es un derecho protegido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”*. Asimismo, el Código Civil Dominicano lo configura como *“el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto”*<sup>149</sup>.

Así las cosas, una vez adquirido un bien, independientemente del medio por el cual se adquiere, es parte del patrimonio de la persona. Esto quiere decir que, independientemente de que este bien adquirido repose en una plataforma o soporte digital, es propiedad de quien lo haya adquirido y este puede disponer del mismo como le plazca, incluyendo dejar un testamento para legarlo conforme a la ley.

---

<sup>149</sup> Código Civil de la República Dominicana, n.d., art. 544.

La plataforma Yahoo en sus términos y condiciones establece *“a menos que se indique lo contrario para tu país en la Sección 14, con la excepción de las cuentas de AOL, todas las cuentas de Yahoo no son transferibles, y cualquier derecho sobre ellas se extingue cuando se produce el fallecimiento del titular de la cuenta”*<sup>150</sup>. Aunque es lógico pensar que el contrato entre el titular de la cuenta y Yahoo expira cuando este fallece, no podemos pasar por alto el hecho de que la cuenta creada en vida, la cual puede tener un valor económico o sentimental debido a los usos que se le dieron o a lo que se encuentra almacenado en ella, es un bien. Como tal, forma parte del patrimonio del causante y puede ser legado por este si así lo ha dispuesto.

No obstante, mientras nuestra legislación no contemple una protección directa y expresa para la transmisión de los bienes digitales post mortem o para la última voluntad de la persona sobre estos bienes, la ejecución o cumplimiento de estos derechos resultará sumamente complicada.

#### **4.3. Beneficios del testamento digital en la República Dominicana**

Como pudimos analizar anteriormente, un marco jurídico que proteja la transmisión de bienes digitales post mortem a través del reconocimiento de la validez del testamento digital puede evitar la extinción de estos bienes y garantizar el cumplimiento de la última voluntad del testador. A pesar de que el testamento digital existe y es posible realizarlo, su ejecución se dificulta debido a las restricciones impuestas por las plataformas digitales que sirven de repositorio para los bienes almacenados en ellas. Por tanto, es esencial que nuestra legislación evolucione para reconocer y proteger explícitamente estos derechos, asegurando que los bienes digitales no se pierdan y que la última voluntad del fallecido sea respetada.

Rosales De Salamanca<sup>151</sup> plantea varios escenarios que ejemplifican cómo el testamento digital puede proteger los bienes e identidades virtuales:

---

<sup>150</sup> Condiciones del Servicio de Yahoo | Yahoo, s. f., sec. 3.

<sup>151</sup> Rosales, ob. Cit, 2015, p. 30.

- a) En un primer escenario están las denominadas identidades virtuales en negocios en línea. Un gran número de empresarios administra sus páginas web corporativas utilizando identidades virtuales y con estas llevan a cabo transacciones comerciales significativas, generalmente respaldadas por el nombre comercial o la marca de la empresa. En este caso, el testamento digital podría asegurar la continuidad del negocio y la preservación de su identidad virtual, evitando posibles pérdidas económicas y garantizando que las operaciones comerciales sigan funcionando de acuerdo con la voluntad del fallecido<sup>152</sup>.
- b) Un segundo escenario se refiere a la contribución de contenido “valioso” en la web, y es que muchos individuos, como blogueros, músicos y fotógrafos, aportan contenido de alta calidad a través de internet. En este contexto, la ley de propiedad intelectual actúa como una vía de protección para salvaguardar sus creaciones<sup>153</sup>. No obstante, por la naturaleza de estos contenidos, el testamento digital puede garantizar que los derechos sobre los mismos sean transferidos a los herederos designados, permitiendo la gestión y explotación continua de estas obras, lo que puede tener un valor tanto sentimental como económico para los herederos.
- c) Finalmente, en un último escenario, plantea el caso de los archivos digitales y economía de las criptodivisas. Es esencial considerar la existencia de archivos completamente digitales que contienen información económica relevante, cuya propiedad está asociada a identidades de difícil determinación<sup>154</sup>. Un ejemplo destacado es el ámbito de las criptodivisas, como el Bitcoin, donde la propiedad y transacciones se basan en identidades digitales. El testamento digital puede facilitar la transferencia de estas criptodivisas a los herederos, asegurando que estos activos valiosos no se

---

<sup>152</sup> Ibidem

<sup>153</sup> Ibidem

<sup>154</sup> Ibidem

pierdan y que la inversión del fallecido pueda ser utilizada por sus beneficiarios.

#### **4.4. Propuestas para la incorporación del testamento digital**

Basándonos en el análisis previo, es esencial proponer un marco regulatorio para la incorporación del testamento digital en la legislación dominicana de manera expresa. Calderón Martínez<sup>155</sup> propone una serie de pasos que buscan asegurar la viabilidad y eficacia de esta figura legal, garantizando la protección y transmisión de los bienes digitales *post mortem*.

El primer paso crucial es establecer un reconocimiento legal definido para el testamento digital. Esto implica definir claramente su ámbito, los requisitos de validez y cómo se integraría a las leyes de sucesiones actuales. El derecho comparado, especialmente de países como España que ya están contemplando esto en su legislación, puede servir como guía en este proceso fundamental. La legislación debe especificar qué tipos de bienes digitales pueden ser incluidos en un testamento digital, así como las formalidades necesarias para su validez y las acciones que los herederos pueden llevar a cabo en contra de las plataformas digitales y proveedoras de servicios, como lo establece la “*Ley de Voluntades Digitales*” previamente analizada<sup>156</sup>.

En segundo lugar, es necesario regular la gestión segura y protegida de los datos de las personas, respetando la privacidad y los derechos de las personas involucradas, de conformidad con la Ley núm. 172-13 de Protección de Datos Personales. Esta ley ya establece la protección integral de los datos personales, y su aplicación debe extenderse para cubrir la transmisión de datos personales *post mortem* más allá del simple acceso. Las disposiciones legales deben asegurar que los datos y bienes digitales sean manejados de manera que se respete la última

---

<sup>155</sup> Ver página 72 del artículo “Testamento Digital en la República Dominicana: Desafíos Legales y Prácticos en la Era Digital”, 2024.

<sup>156</sup> Ibidem

voluntad del fallecido, al mismo tiempo que se protejan los derechos de los herederos poder disponer de los bienes que les son legados independientemente de su naturaleza.

Una tercera propuesta es la regulación de las cláusulas contractuales impuestas por los proveedores y plataformas digitales que no permiten la transferencia o acceso a los herederos de los bienes del causante, incluso cuando existe un testamento digital. Como se mencionó anteriormente, estos contratos no pueden contravenir leyes preexistentes ni de orden público. Por lo tanto, la legislación dominicana debe incluir disposiciones que limiten la capacidad de las plataformas digitales para imponer términos que prohíban la transferencia de activos digitales *post mortem*. La ley debe establecer que la última voluntad del testador, expresada en un testamento digital válido, prevalezca sobre cualquier cláusula contractual en contrario.

Finalmente, es de suma importancia la concientización sobre el tema y sus implicaciones. Es esencial que las personas comprendan la importancia de planificarse adecuadamente respecto a sus herencias digitales y que conozcan cuáles son las vías que tienen disponibles para protegerlas. Esto incluye la educación sobre la existencia y beneficios del testamento digital, así como los pasos necesarios para asegurar que sus activos digitales sean manejados según sus deseos después de su fallecimiento. Las campañas de información y educación pueden desempeñar un papel crucial en este aspecto, ayudando a que más personas tomen medidas proactivas para proteger su legado digital, que, como pudimos evidenciar en las estadísticas analizadas, va cada día en crecimiento por la era digital en la que nos encontramos inmersos.

Implementar estas propuestas no solo garantizaría la protección de los activos digitales, sino que también ofrecería una seguridad jurídica tanto para los testadores como para los herederos, asegurando que los bienes digitales sean gestionados y transferidos de manera eficiente y conforme a la última voluntad del fallecido.

#### 4.5. Casos de estudio y ejemplos prácticos

Un ejemplo emblemático que ilustra los desafíos de la transmisión *post mortem* de los bienes digitales es el caso de Karen Williams, una madre de Oregon, Estados Unidos que luchó durante años para obtener acceso completo a la cuenta de Facebook de su hijo fallecido<sup>157</sup>. Su hijo, Loren, murió en un accidente de motocicleta en 2005, y Karen buscaba preservar fotos, mensajes y otros recuerdos almacenados en su cuenta.

A pesar de sus esfuerzos, Karen se encontró con múltiples obstáculos legales. El principal impedimento fue la resistencia de Facebook, respaldada por el Acta de Comunicaciones Almacenadas de 1986 (U.S. Stored Communications Act), así como los términos de servicio de la compañía que prohibían compartir la información de un usuario, incluso si dicha solicitud estaba incluida en un testamento. A pesar de su batalla legal, que incluyó una demanda que ganó, Karen nunca logró obtener el acceso completo que buscaba. Eventualmente, la cuenta de su hijo fue eliminada, lo que resultó en una victoria simbólica más que práctica para ella.

Este tipo de casos deja en evidencia varios aspectos importantes:

- a) El primero es sobre el conflicto entre los términos de servicio y última voluntad. Como hemos mencionado reiteradamente, las políticas de privacidad y términos de servicio de las plataformas digitales a menudo están en conflicto con las últimas voluntades expresadas en testamentos. En este caso, a pesar de la voluntad de Karen de acceder a los recuerdos de su hijo, Facebook se mantuvo firme en sus políticas, lo que demuestra la necesidad de una legislación clara que regule estos conflictos, anteponiendo el derecho de los sucesores poder acceder a las informaciones que le son legadas por sus causantes.

---

<sup>157</sup> «Mother Fights For Access To Her Deceased Son's Facebook Account», 2013.

- b) En segundo lugar, se reflejaron las limitaciones existentes en el marco legal vigente en los Estado Unidos en ese momento, en lo referente a la resistencia de las empresas tecnológicas o plataformas digitales ante la falta de una legislación uniforme sobre la herencia digital. Y en el panorama estadounidense, la variabilidad en las leyes estatales también crea incertidumbre sobre la validez y ejecución de estos derechos en diferentes jurisdicciones.
- c) En tercer lugar, y desde mi perspectiva el punto más importante es que deja en evidencia la necesidad de una legislación integral. La falta de leyes claras y uniformes a nivel federal en Estados Unidos, y por extensión en otros países, dificulta la administración y gestión de los bienes digitales. Esto resalta la urgencia de desarrollar un marco legal que garantice el respeto a la última voluntad del fallecido y proteja los derechos de los herederos.

El caso de Karen Williams ejemplifica la importancia de contar con un marco legal robusto que reconozca y respete los testamentos digitales. Para evitar situaciones similares en la República Dominicana, es crucial avanzar en la legislación que permita la disposición de bienes digitales *post mortem* de manera eficiente y respetuosa de la voluntad del fallecido, superando las barreras impuestas por las políticas de las plataformas digitales y asegurando la protección de los derechos de los herederos.

Este caso destaca la necesidad de regular la transmisión de los bienes digitales y la creación de testamentos digitales, garantizando que los deseos del fallecido sean respetados y proporcionando a los herederos acceso a los recuerdos y bienes digitales de sus seres queridos.

#### **4.5.1. Entrevista a una persona que realizó un testamento digital**

Se realizó una entrevista al señor Eddy R. Espaillat, un ingeniero y US Marine retirado con vasta experiencia en tecnología de seguridad en internet y administración de centros de datos para empresas como Yahoo, Google y NAP del Caribe en la República Dominicana. El propósito de la entrevista era conocer, desde la experiencia del señor Espaillat, cómo las personas pueden implementar un testamento digital y los beneficios del mismo para la protección de sus bienes digitales. A continuación, se presentan las preguntas y respuestas de dicha entrevista:

P: ¿Qué edad tiene y a qué se dedica?

*R: Tengo 69 años de edad. Fui un oficial de US Marines de Estados Unidos por 18 años y ya estoy retirado. Durante mi servicio militar me dediqué a la tecnología de seguridad en el internet. Luego de cumplir con mi servicio militar me dediqué a administración e implementación de centros de datos modernos para Yahoo, Google y NAP del Caribe en República Dominicana.*

P: ¿Qué lo motivó a considerar la elaboración de un testamento digital?

*R: A según nuestra sociedad consume más y más contenido digital nos obliga considerar una forma de proteger nuestras huellas digitales, nuestros perfiles, nuestra suscripciones digitales y mucho mas de nuestra presencia cibernética.*

P: ¿Cuáles considera que son los principales beneficios de incluir tus bienes digitales en un testamento digital?

*R: Incluir nuestros bienes digitales en un testamento digital es sumamente importante para poder indicar/nombrar una persona responsable de nuestros bienes. Segundo nos permite indicar clara y detalladamente cuales serían las claves, inscripción y numero de cuentas.*

P: ¿Cuáles son los mayores desafíos en la creación y ejecución de un testamento digital en la República Dominicana?

*R: La Republica Dominicana le falta una forma de educar a la nueva generación cibernética la importancia de un testamento digital.*

P: Desde su perspectiva profesional, ¿cuáles son los principales riesgos asociados a no tener un testamento digital?

*R: Los riesgos de ignorar la creación de un testamento digital sería el abandono de huellas digitales y presencias cibernéticas.*

P: ¿Cuáles medidas considera necesarias para proteger la privacidad y seguridad de los datos personales *post mortem*?

*R: Existen aplicaciones que guardan claves, números de cuentas bancarias, datos personales y mucho mas en una forma encriptada. LastPass, Norton y más.*

P: ¿Qué tipo de bienes ha incluido en su testamento digital y por qué?

*R: Los bienes incluidos en mi propio testamento digital son:*

- a. Claves de correos electrónicos*
- b. Asignación de un fideicomisario personal de todas cuentas*
- c. Detallado de suscripciones con fechas de vencimientos*
- d. Perfiles de redes sociales*
- e. Información de contenidos de cuentas de la nube*
- f. Información de dinero digital, Bitcoin y otros*
- h. Contraseñas de laptop y/o computadoras*

P: ¿Considera que las plataformas digitales están adecuadamente preparadas para respetar y ejecutar las disposiciones del testamento digital? ¿Por qué?

*R: Hoy en 2024 opino que falta mucha más legislación legal para proteger nuestra presencia digital y no tienen procesos elaborados que permitan ejecutar a los designados de un testamento digital.*

P: ¿Ha designado a un albacea digital?

*R: Sí, ya tengo un albacea digital elegido.*

P: ¿Cómo ha abordado la seguridad de sus claves de acceso y contraseñas en el testamento digital?

*R: Existen aplicaciones que guardan claves, números de cuentas bancarias, datos personales y mucho más en una forma encriptada. LastPass, Norton y más.*

P: ¿Cuáles recomendaciones daría a otras personas que están considerando hacer un testamento digital?

*R: Puedes tramitar el testamento digital siguiendo estos pasos:*

- *Recopila tus posesiones digitales, además de las contraseñas de tus plataformas más relevantes;*
- *Deberás decidir si quieres eliminar o conservar tu contenido digital y si debe mantenerse activo o inactivo;*
- *Escoge un albacea testamentario para que cumpla tus deseos;*
- *Documenta por escrito tu elección y voluntad para la herencia digital;*
- *Legaliza el testamento digital ante un notario y asigna un fiduciario;*
- *Ejecuta el testamento dando instrucciones a proveedores de servicios digitales sobre el uso, destino o eliminación de tus contenidos.*

La experiencia del ingeniero Eddy Espaillat evidencia la importancia de contar con un testamento digital bien estructurado y legalmente reconocido. Sus respuestas externadas desde la experiencia, destacan la necesidad de una mayor educación y legislación en la República Dominicana respecto al tema, para proteger adecuadamente los bienes digitales *post mortem* y garantizar el cumplimiento de la última voluntad del fallecido.

## CONCLUSIONES

En base a lo analizado en este proyecto de investigación, se puede confirmar que el reconocimiento y regulación del testamento digital en la República Dominicana son fundamentales para garantizar la protección efectiva de la identidad y el patrimonio digital de los individuos. La transmisión ordenada y segura de los activos digitales *post mortem* y el cumplimiento de la voluntad del *de cujus* son aspectos esenciales que deben ser abordados para asegurar la continuidad y gestión adecuada de estos bienes. En este sentido podemos concluir lo siguiente:

1. Primero, hemos definido el testamento digital como un documento testamentario que contiene las disposiciones *post mortem* de los bienes digitales del testador. Este puede formar parte del testamento ordinario o ser un documento independiente. Este reconocimiento es crucial, ya que permite incluir bienes digitales en el patrimonio del individuo y asegurar su correcta disposición tras su fallecimiento.
2. Es fundamental entender que el patrimonio de una persona, compuesto por bienes de diferentes naturalezas, no debe considerar los bienes digitales como aislados del patrimonio analógico. Sin embargo, su tratamiento y transmisión difieren, requiriendo una atención especial y una legislación adaptada. La identidad digital, arraigada a la identidad analógica, se extingue con la muerte del individuo, mientras que la identidad virtual, creada en el entorno digital, puede ser transmitida a los herederos, permitiendo su continuidad y gestión.
3. La posibilidad de transmitir bienes digitales como parte del patrimonio de una persona ha sido demostrada. Estos bienes, que pueden ser de carácter personal, pecuniario o mixto, se han convertido en elementos cruciales del patrimonio actual. La interrelación entre estos tipos de bienes resalta la importancia de garantizar su adecuada disposición *post mortem* para

proteger tanto el valor económico como el legado personal del fallecido. La figura del testamento digital es una herramienta esencial para asegurar esta transmisión de manera efectiva y respetuosa con la última voluntad del testador.

4. Es importante aclarar que, aunque la herencia digital forma parte del patrimonio, no compartimos la postura que desestima la eficacia del testamento digital para la disposición *post mortem* de estos bienes. La naturaleza mixta de los bienes digitales requiere un tratamiento diferente al de los bienes tradicionales, lo cual debe ser reconocido y protegido por la legislación.
5. Solo los bienes digitales que poseen un valor económico específico pueden ser considerados como parte del patrimonio digital de una persona. Este concepto de patrimonio digital abarca todo lo que un individuo envía, recibe, almacena, comparte, gestiona o contrata a través de Internet y que puede ser evaluado económicamente. La interrelación entre bienes digitales personales y aquellos con valor económico demanda una consideración integral de ambos tipos de bienes para una gestión efectiva del patrimonio digital.
6. En el ámbito del patrimonio tradicional, la universalidad jurídica abarca tanto los activos como los pasivos que constituyen el patrimonio de una persona. Aplicando este concepto al entorno digital, la interrelación e interdependencia entre bienes digitales personales y aquellos con valor económico deben ser reconocidas. Esto permitiría una transmisión *post mortem* coherente y legalmente protegida, garantizando la continuidad del valor económico y la protección del honor y la imagen personal del fallecido, respetando así su identidad digital integral.

7. Actualmente, las cuentas en plataformas digitales no son transmisibles como parte de la masa de bienes del de cuius debido al factor de la privacidad, ya que albergan datos personales del mismo. Este hecho plantea un desafío significativo para los sucesores, quienes pueden enfrentar dificultades para acceder a estos datos y gestionar los activos digitales del difunto. Las políticas de uso de muchas plataformas digitales no permiten la transferencia de cuentas o datos personales, limitando la capacidad de los herederos para gestionar los activos digitales del fallecido.
  
8. Finalmente, en cuanto al panorama de los bienes digitales en la República Dominicana, las estadísticas presentadas reflejan un alto grado de digitalización personal entre los dominicanos, con una amplia integración de la tecnología en la vida cotidiana y una creciente conciencia sobre la importancia de los bienes digitales. La mayoría de los encuestados posee bienes digitales significativos y reconoce su valor económico y personal. Además, hay una alta demanda por la inclusión del testamento digital en la legislación, lo que supone la necesidad de actualizar el marco legal para proteger estos bienes y facilitar su transmisión, asegurando así la continuidad del patrimonio digital y la identidad en el entorno digital de los individuos.

## RECOMENDACIONES

Resultado de las conclusiones presentadas, podemos recomendar lo siguiente:

1. La legislación dominicana debe definir claramente el ámbito de aplicación del testamento digital, los requisitos de validez y su integración con las leyes de sucesiones actuales, tomando como referencia legislaciones contemporáneas referentes al tema.
2. Se debe regular cómo se manejarán los datos de las personas fallecidas, respecto de sus continuadores jurídicos, respetando su privacidad y reconociendo los derechos de los herederos de disponer de los mismos. Las disposiciones legales deben asegurar que los datos y bienes digitales sean manejados de acuerdo con la última voluntad del fallecido.
3. La legislación debe limitar la capacidad de las plataformas digitales para imponer términos que prohíban la transferencia de activos digitales post mortem. Debe establecerse que la última voluntad del testador, expresada en un testamento digital válido, prevalezca sobre cualquier cláusula contractual en contrario.

## BIBLIOGRAFÍA

### A) Doctrina

Aguas Valero, G. (2022). El Testamento Digital “The Digital Will.” *Revista De Derecho Aragonés*, 28, 65–90.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8722424>

Análisis Comparativo Entre Los Testamentos Actuales Y Los Del Derecho Romano. (2016). [Tesis de grado, Universitas Miguel Hernández].

<http://dspace.umh.es/bitstream/11000/4217/1/TFG%20CLIMENT%20ESCRIV%20LORENA.pdf>

Argüello, L. R. (1988). *Manual de derecho romano: historia e instituciones*. Astrea.

Bufetevelazquez. (2015, September 2). El Testamento. BUFETE VELÁZQUEZ -

ABOGADOS EN MADRID. <https://www.bufetevelazquez.es/el-testamento/>

Calderón Martínez, M. (2024). Testamento digital en la República Dominicana:

Desafíos legales y prácticos en la era digital. *Revista Jurídica GRED*

UNIBE, 12, 68-73.

Carrera García, C. (2021). Testamento digital y datos de las personas fallecidas.

(The digital will and the data of the deceased) [Tesis de grado].

UNIVERSIDAD DE LEÓN.

Córdova, M. S. (s. f.). Cosa y bien: diferencias conceptuales. *Lumen*, 9, 171-172.

<https://doi.org/10.33539/lumen.2013.n9.518>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, Real Academia Española, Cumbre

Judicial Iberoamericana, & Asociación de Academias de la Lengua

- Española. (2023). Bien. En Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado 18 de junio de 2024, de <https://dpej.rae.es/lema/bien>
- Dominguez Guillen, M. C. D. (2019). Manual de Derecho Sucesorio. Editorial RVLJ.
- Fabre, A. A., & Sánchez, M. L. H. (2021). Testamento y herencia digital. *Enfoques Jurídicos*, 2021(04), 120–136. <https://doi.org/10.25009/ej.v0i04.2574>
- Font, J. L. O., & Boff, S. O. (2019). La disposición post mortem de los bienes digitales: especial referencia a su regulación en América Latina. *Derecho PUCP*, 83, 29-60. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002>
- Font, J. L. O., & Boff, S. O. (2020). Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español. *Revista de Derecho*, 33(1), 119-139. <https://doi.org/10.4067/s0718-09502020000100119>
- Francés, L. F. (2015, 21 septiembre). Testamento, legado, herencia. . . ¿Digital? - Notarios en red. *Notarios En Red*. <http://www.notariosenred.com/2015/09/testamento-legado-herencia-digital/>
- García Herrera, V. (2017). La disposición sucesoria del patrimonio digital. *Actualidad Civil*, 7-8, 64-72.
- García Herrera, V. (2018a). Disposición mortis causa del patrimonio digital. *Diario La Ley*, 9315.
- Giner Gandía, J. (2016). El testamento digital sí existe y ya ha llegado. *Desafíos Legales*, 56–60.

- Herrera Villanueva, J. J. (2016). El patrimonio. *Revista Mexicana de Derecho*. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, Biblioteca Jurídica Virtual, Universidad Autónoma de México.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/6.pdf>
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (6th ed.). McGraw Hill.
- Jiménez Lajara, C. (2016). *La Herencia Digital. Desafíos Legales*. La familia según el derecho romano. (n.d.).  
<https://www.eumed.net/rev/cccss/26/familia-legislatura-ecuatoriana.html>
- Legrá Gaínza, Osmaidy. (2018). Las Disposiciones Atípicas Del Testamento Y Su Ejecución En Cuba. Especial Referencia A La Utilidad Práctica Del Albacea. *Ars Boni Et Aequi*, 14(1), 147–180.
- Llopis Benlloch, J. C. (2016). Con la muerte digital no se juega: el testamento online no existe. *Desafíos Legales*, 45–52.
- López Hernández, H. (2019, 31 octubre). Lo que nunca imaginó Andrés Bello: Smart Contracts y Activos Digitales; los contratos y bienes del siglo XXI. *EstadoDiario*. <https://estadodiario.com/columnas/lo-que-nunca-imagino-andres-bello-smart-contracts-y-activos-digitales-los-contratos-y-bienes-del-siglo-xxi/>
- Martínez, N. M. (2019). Reflexiones en torno a la protección post mortem de los datos personales y la gestión de la transmisión mortis causa del patrimonio digital tras la aprobación de la LOPDGDD. *Derecho Privado y Constitución*, 35, 169-212. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.35.05>

Mazeaud, H., Mazeaud, L., & Mazeaud, J. (s. f.). Lecciones de Derecho Civil:

Introducción al estudio del derecho privado, derechos objetivos, derechos subjetivos: Vol. I (L. Alcalá-Zamora y Castillo, Trad.). Ediciones Jurídicas Europa-América.

Méndez Castro, J. (2016, 16 mayo). Los Testamentos [Diapositivas]. SideShare.

<https://www.slideshare.net/slideshow/mdulo-vii-regimen-de-los-testamentos/62060694#1>

Oliva Blázquez, F. (s. f.). El patrimonio. relación jurídica y el derecho subjetivo.

Universitat Oberta de Catalunya.

[https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/144426/3/Derecho%20civil%20I\\_M%C3%B3dulo%20did%C3%A1ctico%203\\_El%20patrimonio.%20Relaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20y%20el%20derecho%20subjetivo.pdf](https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/144426/3/Derecho%20civil%20I_M%C3%B3dulo%20did%C3%A1ctico%203_El%20patrimonio.%20Relaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20y%20el%20derecho%20subjetivo.pdf)

Oliva León, R. (2016). Derecho e identidad digital post-mortem. Desafíos Legales, 67–82.

Ortiz Solalinde, C. A. (2005). El Testamento en el Código Civil del Distrito Federal:

fortalezas y debilidades [PhD thesis, Universidad Nacional Autónoma de México].

<https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000343187/3/0343187.pdf>

Peña-Pérez, P. (2020). La protección de los datos personales como derecho

fundamental: su autonomía y vigencia propia en el ordenamiento jurídico estatal. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(278-2), 915.

<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77065>

- Peña-Pérez, P. (2021). El derecho a la muerte digital y la protección post mortem de los datos personales: nuevas prerrogativas aplicables al ecosistema digital. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(280-2), 733.  
<https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.280-2.77064>
- Pérez Méndez, A. (1999). *Sucesiones y liberalidades* (4th ed.). Amigo del Hogar. Pág. 9.
- Ramos Núñez, C. (2017). El código napoleónico: Fuentes y génesis. *Derecho y Sociedad*, 49, 153-161.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792274>
- Riofrío Martínez-Villalba, J. C. (2014). La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales. *Revista Latinoamericana De Derechos Humanos*, 25(1659–4304), 15–45.
- Rosales, F. (2015, 23 diciembre). Testamento digital - Notario Francisco Rosales. El Blog de Francisco Rosales | Notario de Alcalá de Guadaíra.  
<http://www.notariofranciscorosales.com/testamento-digital/>
- Rubio San Román, J. I., Moreno Flórez, R. M., & Rams Albesa, J. (s. f.). Caracteres del Testamento. vLex. <https://vlex.es/vid/caracteres-testamento-476398002>
- Sánchez, Felipe (1910). *Estudios de Derecho Civil, Tomo VI, Volumen I* (2a Edición). Madrid, Editorial Sucesores de Rivadeneira.
- Unidad 5. (2023). En *El Testamento. concepto y estructura. Materiales Jurídicos*.  
<https://www.uv.es/uvdocenciadret/02-derecho-sucesiones/teoria-unidad/unidad-05-concepto-testamento.pdf>

Vega B., W. (2006). Historia del Derecho Dominicano (Quinta). Amigo del Hogar.

## **B) Normativa**

### *1. Nacional*

Código Civil de la República Dominicana.

Constitución de la República Dominicana, G. O. No. 10805, del 13 de junio de 2015.

Ley No. 45-20 de Garantías Mobiliarias, G. O. No. 10972 del 21 de febrero de 2020, República Dominicana. (2020).

Ley No. 172-13 sobre la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, G. O. No. 10737, 15 de diciembre de 2013.

Ley No. 358-05 sobre la protección de los derechos del consumidor o usuario, 9 de septiembre de 2005.

### *2. Internacional*

BOE-A-2017-8525 Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. (2017, 27 junio). <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2017/06/27/10>

BOE-A-2018-16673 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (2018, 5 diciembre). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con>

Código Civil para el Distrito Federal, Gaceta Oficial No. 654, 4 de agosto de 2021. Gobierno de la Ciudad de México. (2021, 4 de agosto). Decreto por el que se adicionan los artículos 1392 bis, 1520 bis, 1520 ter; y se reforman los artículos 1520, 1805, 1811, 1834, 2675, 2677 y 2713 del Código Civil para el Distrito Federal y se adicionan fracciones I bis, II bis, VIII bis, XXI bis, XXIII bis, XXVIII bis al artículo 2, se adiciona el artículo 7 bis, un párrafo al artículo 32, una fracción al artículo 36, los artículos 76 bis, 76 ter, 76 quater, 76 quinquies, 84 bis, 100 bis al 100 vicies, un párrafo al artículo 109, 114 bis, un párrafo al artículo 139, un párrafo al artículo 146, un párrafo al artículo 169, un párrafo al artículo 218, los artículos 234 bis, 234 ter y 258 bis, y se reforman los artículos 2, 4, 5, 7, 35, 56, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 92, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 110, 111, 112, 113, 115, 117, 118, 119, 123, 128, 131, 138, 148, 151, 154, 157, 158, 160, 166, 173, 174, 175, 176, 214, 216, 238, 247, 249, 252, 260, 261, 262, 264 y 268 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

## **C) Jurisprudencia**

### *1. Nacional*

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. (2022, 29 de julio).

Sentencia SCJ-PS-22-2191.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. (2017, 24 de octubre).

Sentencia núm. TC/0543/17.

## D) Otras

Alcántara, K. (2022, 20 junio). República Dominicana registra 9.4 millones de cuentas con acceso a internet. Periódico elDinero.

[https://eldinero.com.do/200328/republica-dominicana-registra-9-4-millones-de-cuentas-con-acceso-a-internet/#google\\_vignette](https://eldinero.com.do/200328/republica-dominicana-registra-9-4-millones-de-cuentas-con-acceso-a-internet/#google_vignette)

BBC News Mundo. (2021, 14 julio). Mircea Popescu, el millonario que se ahogó en Costa Rica dejando en el limbo US\$2.000 millones en bitcoins.

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-57812676>

Bufetevelazquez. (2015, September 2). El Testamento. BUFETE VELÁZQUEZ - ABOGADOS EN MADRID. <https://www.bufetevelazquez.es/el-testamento/>

Condiciones del servicio de Yahoo | Yahoo. (s. f.).

<https://legal.yahoo.com/e2/es/yahoo/terms/otos/index.html#3>

Facebook. (s. f.).

[https://www.facebook.com/help/150486848354038/?helpref=related\\_articles&\\_ga=2.72720785.320413885.1718983611-1461276731.1718768473](https://www.facebook.com/help/150486848354038/?helpref=related_articles&_ga=2.72720785.320413885.1718983611-1461276731.1718768473)

Mother fights for access to her deceased son's Facebook account. (2013, 1 marzo). CBC. <https://www.cbc.ca/news/science/mother-fights-for-access-to-her-deceased-son-s-facebook-account-1.1327683>

¿Qué pasa con nuestra herencia digital? (2023, 30 septiembre). [www.ocu.org](http://www.ocu.org).

<https://www.ocu.org/tecnologia/internet-telefonía/informe/herencia-digital-gestion>

Resendiz, A. (2023, 15 agosto). ¿Qué es el testamento digital y por qué todos deberían tener uno? El Universal.

<https://www.eluniversal.com.mx/techbit/que-es-el-testamento-digital-y-por-que-todos-deberian-tener-uno/>

Sign in - Google Accounts. (s. f.).

[https://myaccount.google.com/inactive?continue=https%3A%2F%2Fmyaccount.google.com%2Fdata-and-privacy&\\_ga=2.111602950.320413885.1718983611-1461276731.1718768473](https://myaccount.google.com/inactive?continue=https%3A%2F%2Fmyaccount.google.com%2Fdata-and-privacy&_ga=2.111602950.320413885.1718983611-1461276731.1718768473)

Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT). (2023, 12 septiembre).

Comunicado de prensa. <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/PR-2023-09-12-universal-and-meaningful-connectivity-by-2030.aspx>

¿Qué pasa con nuestra herencia digital? (2023, 30 septiembre). [www.ocu.org](http://www.ocu.org).

<https://www.ocu.org/tecnologia/internet-telefonía/informe/herencia-digital-gestion>